



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL

*(REVISAR B) (E)*



FECHA DE INGRESO: <i>12 - II - 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Cañar</i>	
PROCESO No. <i>22 - 2009</i>		CUERPO No. <i>- 1 - (uno)</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>IMPUGNACIÓN</i>			
ACCIONANTE: <i>Cornelio Pinto y Aurelio Moracho</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Junta Provincial Electoral de Cañar.</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE: <i>Junta Provincial Electoral de Cañar.</i>			
Parroquia:	Cantón: <i>Axogvet.</i>	Provincia: <i>Cañar.</i>	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ : <i>Dra. Alexandra Centos</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dr. Leonardo Murado.</i>	
OBSERVACIONES:			



MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

Azogues, Febrero 10 de 2009

Señor Licenciado:  
Luis Quishpi Vélez

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DEL CAÑAR**  
Su despacho.-



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

RECIBIDO

FECHA 10-02-09

HORA 09H11

Señor Presidente:

Nosotros, Lcdo. Cornelio Prieto Guillén y Aurelio Morocho Tenesaca, en nuestras calidades de Candidato inscrito a Alcalde del cantón Azogues, de la provincia del Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País y Coordinador del mismo, ante usted con comedimiento exponemos e interponemos el presente recurso, respecto de vuestra resolución que no califica la candidatura del primer exponente y lo hacemos en los siguientes términos:

Con fecha lunes 9 de febrero, se procede a notificar por parte del Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con la providencia en la que se resuelve que la candidatura del aspirante a Alcalde del cantón Azogues, en representación del Movimiento Plurinacional Pachakutik, listas 18, ha sido **DESCALIFICADA**, por decisión de la Junta Provincial Electoral del Cañar. Por tal razón, y sustentados en la Constitución Política de la República, las Normas Generales dispuestas en el régimen de transición de la propia Constitución, y de acuerdo a la Ley aplicable a la materia, como también en cuanto ordena el Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas, Art. 24, parte pertinente, comparecemos en la calidad que lo hacemos ante Usted, y de ser menester por su intermedio ante los integrantes de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con el objeto de, en forma expresa, **INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO DE IMPUGNACION ; O LO QUE ES LO MISMO DE CONFORMIDAD AL INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACION DE CANDIDATURAS, RECURSO DE APELACIÓN**, respecto de vuestra aceptación a las impugnación realizada, esto es de la resolución de no calificación de la candidatura del Lcdo. Cornelio Neptalí Prieto Guillén, recurso que lo deducimos para ante vuestro superior, El Tribunal Contencioso Electoral con sede en la ciudad de Quito, instancia electoral que conocerá en alzada de dicha resolución, la cual, insistimos, la impugnamos y combatimos por medio de este recurso, por ser inconstitucional e ilegal.

En mérito del presente recurso, se calificará el mismo en forma inmediata, y se elevarán los autos, esto es todo lo actuado al superior, instancia que revocará vuestra resolución inconsulta y calificará la candidatura.

Finalmente dejamos constancia que el Dr. Carlos Cabrera Palomeque, miembro de la Junta Provincial ha cometido delito de prevaricato, desde que fue incluso miembro de la Junta Electoral interna del partido de gobierno, listas 35 y hoy miembro de esta Junta Provincial, y conoció y resolvió una impugnación realizada por su propio partido político, lo que demostraremos oportunamente para los efectos de Ley, al igual que la actuación de otros vocales.



- 2 -  
200

- 2 -  
200

2/6

**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS**  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

Despáchese de inmediato.

Suscribimos conjuntamente y dentro del plazo legal. En la instancia superior se nos notificará en el casillero electoral del movimiento.

Atentamente,

Lcdo. Cornelio Neptalí Prieto Guillén  
**CANDIDATO A ALCALDE DE AZOGUES  
MOVIMIENTO PACHAKUTIK LISTAS 18**

Sr. Aurelio Morocho Tenesaca  
**COORDINADOR PROVINCIAL  
MOVIMIENTO PACHAKUTIK LISTA 18**





DELEGACION PROVINCIAL  
DEL CAÑAR

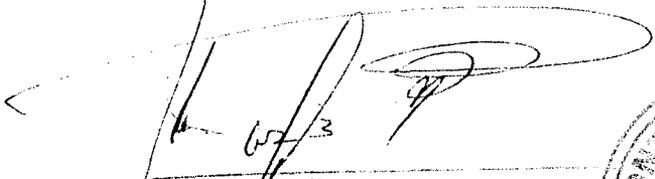
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

## LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

### NOTIFICA

De conformidad a los artículos 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, la Junta Provincial Electoral del Cañar, NOTIFICA, al Representante del Movimiento de Unidad Plurinacional, Pachakutik, Listas 18, que en sesión ordinaria de fecha 8 de febrero de 2009, Resolvió: ACEPTAR LA IMPUGNACION PRESENTADA POR ROLANDO RUILOVA LITUMA, SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAIS-CAÑAR, EN CONTRA DE LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN, A ALCALDE DEL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PACHAKUTIK N.P.; CONSEQUENTEMENTE NO CALIFICA LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN, A ALCALDE DE AZOGUES, POR EL REFERIDO MOVIMIENTO POLITICO.

Azogues, 9 de febrero de 2009, las 10H55.

  
Dr. Wilson Romero Rodríguez,  
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR



# CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ELECCIONES DEL 26 DE ABRIL DE 2009

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS PARA

ALCALDE MUNICIPAL

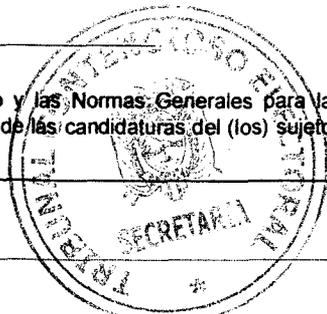


Para uso exclusivo del CNE

Provincia: CAJAR

Cantón: AROGUES

De conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Elecciones, su Reglamento y las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, solicito(amos) la Inscripción de las candidaturas del (los) sujeto(s) político(s) que consta(n) a continuación:



1 LISTA N°

18

f. [Signature]

José Aurelio Moracho  
NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL

030086195-8  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Movimiento Pachakutik  
PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

2 LISTA N°

f. \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL

\_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

3 LISTA N°

f. \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL

\_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

4 LISTA N°

f. \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO ESPECIAL

\_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

En el caso de alianzas:

- 1) Se requiere las firmas de los representantes de las Organizaciones Políticas aliadas. El orden de las organizaciones coaligadas que antecede, es el que se utilizará en el proceso electoral, y constará en la papeleta electoral;
- 2) Para el efecto de que los sujetos coaligados hayan adoptado un nombre que aglutine la Alianza, deberán indicar la denominación de la misma, en el siguiente espacio:

## CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DEL PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

CERTIFICO (AMOS): Que los candidatos constantes en este formulario, son auspiciados de conformidad a los Estatutos del Partido Político y/o Movimiento Político, participantes:

1 LISTA N°

18

f. [Signature]

Raúl Mesías Guallpa Guallpa  
NOMBRES Y APELLIDOS

030174575-8  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Movimiento Pachakutik  
PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

2 LISTA N°

f. \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS

\_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

3 LISTA N°

f. \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS

\_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

4 LISTA N°

f. \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS

\_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

PARTIDO POLÍTICO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO

**CANDIDATOS:**

De acuerdo a los Arts. 53, 67 LOE y Art. 4 inciso final del RT, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos que no hallamos incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas por la Ley y la Constitución.

**ALCALDE MUNICIPAL**



Mi nombre en la papeteta se escribirá así:

CORNELIO NEPTALI

NOMBRES

PRIETO GUILLÉN

APELLIDOS

030076679-7

CÉDULA DE CIUDADANA

CORNELIO PRIETO

CANDIDATO PRINCIPAL (Máximo 30 caracteres, ingrese solo los nombres que consta en su cédula).

**NOTA:**

Adicional a las fotografías constantes en este formulario se entregará (2) dos fotografías tamaño carnet a colores, en ellas y al reverso se consignará claramente: nombres y apellidos del candidato, Organización Política auspiciante, dignidad a la que se postula y jurisdicción.



- 5 -  
Cinco

CERTIFICACIÓN

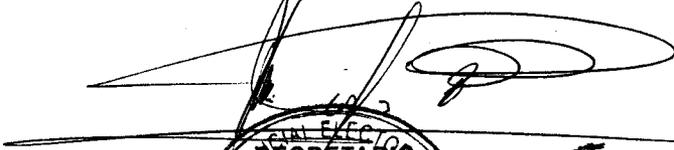
Certifico que la documentación constante en 16 fojas útiles, más 2 fotografías fueron presentadas en la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL, de la ciudad de Azuques el día 03 de Febrero de 2009, a las 09:40 horas.



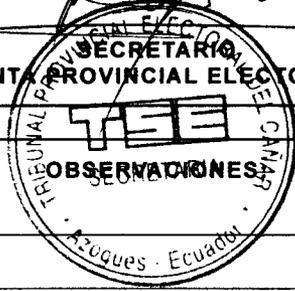
SECRETARIO  
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

NOTIFICACIÓN

RAZÓN: Notifiqué las candidaturas que anteceden a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública dispuesta para el efecto en este Organismo, el día 04 de Febrero de 2009, a las 09:00 horas.



SECRETARIO  
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL



Lined area for observations or additional notes.



DELEGACION PROVINCIAL  
DEL CAÑAR

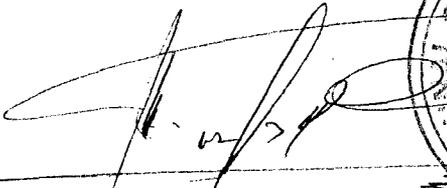
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

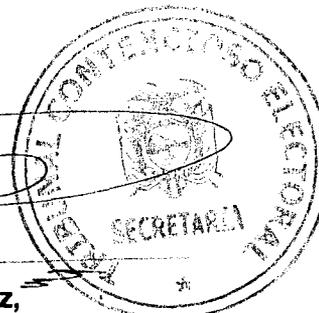
## LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

### NOTIFICA

De conformidad a los artículos 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dpuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, la Junta Provincial Electoral del Cañar, NOTIFICA, al Representante del Movimiento de Unidad Plurinacional, Pachakutik, Listas 18, que en sesión ordinaria de fecha 8 de febrero de 2009, Resolvió: **ACEPTAR LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR DARWIN ASDRUBAL QUISPE, Y ROLANDO RUILOVA LITUMA, SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAIS-CAÑAR, EN CONTRA DE LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN, A ALCALDE DEL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PACHAKUTIK N.P.; CONSEQUENTEMENTE NO CALIFICA LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN, A ALCALDE DE AZOGUES, POR EL REFERIDO MOVIMIENTO POLITICO.**

Azogues, 9 de febrero de 2009, las 10H55.

  
**Dr. Wilson Romero Rodríguez,**  
**SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR**





DELEGACION PROVINCIAL  
DEL CAÑAR

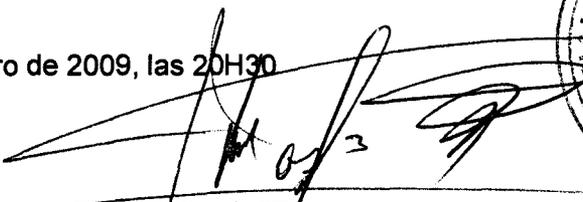
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

## JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

A: Cornelio Neptalí Prieto Guillen, se le hace saber el contenido de la siguiente Providencia:

Azogues, 11 de febrero de 2009, las 20H00.- VISTOS: La Junta Provincial Electoral del Cañar, de conformidad al Art. 57, Inciso Tercero, de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 24 del Instructivo de Inscripción y Calificación de Candidaturas; y, el Art. 36 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, Resuelve: QUE POR HABER SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE IMPUGNACION DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, POR PARTE DE LOS SEÑORES: CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN Y AURELIO MOROCHO TENESACA, EN SUS CALIDADES DE CANDIDATO INSCRITO A ALCALDE DEL CANTON AZOGUES DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAIS, LISTAS 18; Y, COORDINADOR PROVINCIAL, RESPECTIVAMENTE; SE ACEPTA EL MISMO Y SE DISPONE AGREGAR AL EXPEDIENTE EL ESCRITO QUE HACE MENCION, DE CONFORMIDAD CON LO QUE MANDA EL ART. 37 DEL REGLAMENTO DE TRAMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE REMITA EN FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE CON TODO LO ACTUADO AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. f) Lcdo. Luis Quishpy Vélez, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Cañar. Lo Certifico.

Azogues, 11 de febrero de 2009, las 20H30

  
Dr. Wilson Romero Rodríguez,  
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR





DELEGACION PROVINCIAL  
DEL CAÑAR

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

## JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

Azogues, 11 de febrero de 2009, las 19H00.- VISTOS: La Junta Provincial Electoral del Cañar, de conformidad al Art. 57, Inciso Tercero, de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 24 del Instructivo de Inscripción y Calificación de Candidaturas; y, el Art. 36 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, Resuelve: QUE POR HABER SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE IMPUGNACION DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, POR PARTE DE LOS SEÑORES: CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN Y AURELIO MOROCHO TENESACA, EN SUS CALIDADES DE CANDIDATO INSCRITO A ALCALDE DEL CANTON AZOGUES DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAIS, LISTAS 18; Y, COORDINADOR PROVINCIAL, RESPECTIVAMENTE; SE ACEPTA EL MISMO Y SE DISPONE AGREGAR AL EXPEDIENTE EL ESCRITO QUE HACE MENCION, DE CONFORMIDAD CON LO QUE MANDA EL ART. 37 DEL REGLAMENTO DE TRAMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE REMITA EN FORMA INMEDIATA EL EXPEDIENTE CON TODO LO ACTUADO AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. f) Lcdo. Luis Quishpy Vélez, Presidente de la Junta Provincial Electoral del Cañar. Lo Certifico.

Azogues, 11 de febrero de 2009, las 20H30

Lcdo. Luis Quishpy Vélez,

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR



Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, Certifico que el señor Lcdo. Luis Quishpy Vélez, Proveyó y firmó la Providencia que antecede el día de hoy miércoles 11 de febrero de 2009, a las 20H30.

Dr. Wilson Romero Rodríguez,

SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL  
ELECTORAL DEL CAÑAR**

**FREDY ROLANDO RUILOVA LITUMA**, en mi calidad de Secretario provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, ante su autoridad, y por su intermedio al Pleno del Organismo Electoral Provincial, comparezco ante ustedes en debida forma y manifiesto:

La Constitución Política del Estado, en su artículo 113, refiere específicamente a quienes "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular", y concretamente en su numeral 1 reza: "Quienes al inscribir su candidatura tenga contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales".

Por otro lado, este mismo cuerpo legal supremo, en su sección cuarta, referente a los Recursos Naturales, en su ART. 408 en su parte pertinente manifiesta y considera como un recurso natural al "espectro radioeléctrico" es decir a las frecuencias que los medios de comunicación en sus diversas formas, utilizan y explotan.

Señores miembros del Organismo Electoral, el artículo 424 de la Constitución, refiere la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, por lo tanto toda norma inferior carece de validez y eficacia legal y jurídica.

Con fecha 4 de febrero de 2009, a las 09h00 hemos sido notificados con la inscripción de las candidaturas para las alcaldías de los cantones Azogues y La Troncal, candidaturas auspiciadas por los Movimientos PACHAKUTIK Listas 18 y MINGA, específicamente de los candidatos Cornelio Neptalí Prieto Guillén, y Alexis Renán Loyola Vazquez.

De la documentación que se dignarán encontrar adjunto al presente, vendrá a sus ilustrados conocimientos que los señores antes citados son CONCESIONARIOS de frecuencias de MEDIOS DE COMUNICACIÓN, es decir el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillen es concesionario de 3 frecuencias registradas a nombre de AUSTRAL TV., de la misma forma Alexis Renán Loyola Vásquez, es concesionario de una frecuencia registrada con el nombre CARIBE STEREO.

Con los antecedentes expuestos, y al haberse inscrito las candidaturas antes referidas, y como es de conocimiento público todo concesionario de frecuencia para la adjudicación de las mismas celebra un contrato con el Estado, además de ello tenemos que tomar en cuenta que el servicio que explotan los medios de comunicación es para brindar un **SERVICIO PUBLICO**, es claro y notorio que el Estado concede un servicio público, para que un particular los explote, y de esta manera se facilite dicho servicio. Por lo explicado y fundamentado, acudo ante ustedes amparado en lo que dispone el Art. 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, **IMPUGNO**, las

Av. Andrés F. Córdova y Av. Aurelio Jaramillo

Tel: 2247 167

Azogues - Ecuador



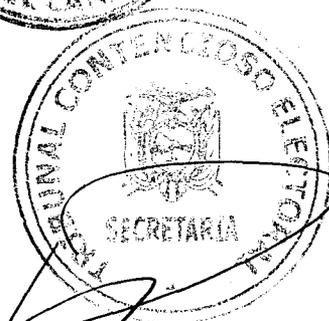
# MOVIMIENTO PAIS - CAÑAR

candidaturas de los señores Cornelio Neptalí Prieto Guillén, candidato a alcalde del cantón Azogues, por el MOVIMIENTO PACHAKUTIK LISTAS 18; y, Alexis Renán Loyola Vázquez, candidato a alcalde del cantón La Troncal, POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA, ya que dichas candidaturas no cumplen y violan expresas normas legales y constitucionales.

Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en nuestro casillero electoral.

Atentamente,

Rolando Ruilova Lituma  
SECRETARIO DE MOVIMIENTO PAIS-CAÑAR



04-02-09

20425

12-  
diez

10-  
diez

10/

2/

	<b>SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES</b> INTENDENCIA REGIONAL SUR RECEPCION DE DOCUMENTOS
CUENCA	<b>26 ENE 2009</b> ..... HORA
TRAMITE No.:	<b>193</b> .....
RECIBIDO POR:	.....

Cuenca, enero 26 del 2009

Sr. Ing.

Fabián Brito

**INTENDENTE REGIONAL SUR DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

Su despacho:



De mi consideración.-

Yo; Jenny Lucía Rodas Figueroa, Abogada de los Tribunales de Justicia de la República, de libre ejercicio profesional, en debida forma me permito comparecer ante su autoridad, manifestando un ponderado y cordial saludo; al tiempo que, por medio del presente solicito se digne extender una certificación en la que se acredite si el señor **Alexis Renán Loyola Vázquez** (Gerente propietario de la emisora RADIO CARIBE 97.5 FM del cantón La Troncal, provincia del Cañar), portador de la cédula de ciudadanía número: **0301338273**, mantiene con el Estado un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica.

En espera de contar con su favorable atención a este cordial petitorio, me anticipo en agradecerle y suscribo con alta consideración y estima.

Muy Atentamente;

**Abg. Jenny Rodas F.**  
**Mat. N.- 3200 C. A. A.**

- 11 -  
once

- 11 -  
once



Oficio N° CONARTEL-SG-09- 254

D.M. Quito, 04 FEB 2009

Doctor  
JOHN OJEDA GUAMÁN  
Presente.-

De mi consideración:

En atención a su petición ingresada en este Organismo con el número CONARTEL-622-2009, el 04 de febrero de 2009, me permito remitirle copia certificada del listado de los concesionarios que se detallan en su comunicación, según el cuadro adjunto.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

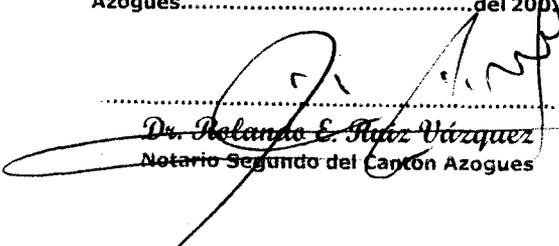
Atentamente,

  
Dr. Mauricio Oliveros Grijalva.  
SECRETARIO GENERAL



DOY FE: Que el presente documento  
fotostático constante de..... Fojas(s) es  
compulsa.

- 4 FEB. 2009  
Azogues.....del 2009

  
Dr. Rolando E. Ruiz Vázquez  
Notario Segundo del Cantón Azogues

04 FEB. 2009

CERTIFICADO  
Este documento es Fiel  
Copia del Original

04 FEB. 2009

Notario Segundo del Cantón Azogues

Dr. Rolando E Ruiz Vazquez

del 2009

- 4 FEB. 2009

compulsa.  
DOY FE: Que el presente documento  
fotostático constante de... Fojas(s) es

PROVINCIA	SERVICIO	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	FRECUENCIA O CANAL	MIR	ÁREA DE SERVICIO
CANAR	RADIODIFUSION SONORA FM	LOYOLA VASQUEZ ALEXIS RENAN	LOYOLA VASQUEZ ALEXIS RENAN	CARIBE STEREO	97,5	M	LA TRONCAL
AZUAY	TELEVISIÓN POR CABLE	PACHECO ORDOÑEZ BYRON EDUARDO	PACHECO ORDOÑEZ BYRON EDUARDO	MAXICABLE		M	GUALACEO Y CHORDELEG
AZUAY	TELEVISIÓN	PRIETO GUILLÉN CORNELIO NEPTALI	PRIETO GUILLÉN CORNELIO NEPTALI	TV AUSTRAL	31	R	CUENCA
CANAR	TELEVISIÓN	PRIETO GUILLÉN CORNELIO NEPTALI	PRIETO GUILLÉN CORNELIO NEPTALI	TV AUSTRAL	32	M	AZOQUES Y ALREDEDORES
CAÑAR	TELEVISIÓN	PRIETO GUILLÉN CORNELIO NEPTALI	PRIETO GUILLÉN CORNELIO NEPTALI	TV AUSTRAL	32	R	CAÑAR, TAMBO

- 12 -  
doce

- 12 -  
doce

12/



Handwritten signature or initials.



DELEGACION PROVINCIAL  
DEL CAÑAR

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

13 -  
trce. trce

13/4  
9

## LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

### NOTIFICA

De conformidad a los artículos 56 y 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, la Junta Provincial Electoral del Cañar, NOTIFICA, al Representante de la Alianza: Pachakutik, la **IMPUGNACION** presentada por Rolando Ruilova, Secretario del Movimiento PAIS-CAÑAR, en contra de la candidatura de: Cornelio Neptalí Prieto Guillen, a la Alcaldía del cantón Azogues; a fin de que, en el plazo de 24 horas, a partir de la Notificación, conteste la misma.

Azogues, 5 de febrero de 2009, las 10H35

**Dr. Wilson Romero Rodríguez,**  
**SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR**





- 14 -  
estore      - 14 -  
Cotaro

# MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL

## PACHAKUTIK NUEVO PAIS COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL



SEÑORES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR:

CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN, candidato a Alcalde por el cantón Azogues de la provincia del Cañar, con el auspicio del movimiento PACHAKUTIK, Listas 18, ante Ustedes, señores miembros de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con relación a la notificación efectuada el 5 de febrero de 2009, a las 10:35 horas, cursada por el señor Secretario de la Junta y que tiene relación con la inconstitucional e ilegal impugnación presentada por Rolando Ruilova, Secretario del Movimiento País de la provincia de Cañar, dentro del plazo concedido para el efecto, doy contestación a la misma, en los siguientes términos:

### ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES:



La Constitución Política establece en el artículo 11 los principios de aplicación de los derechos y en sus numerales 1, establece la forma de ejercicio y exigencia; numeral 2, las igualdad ante la ley y que nadie podrá ser discriminado por razones políticas, que tenga por objeto o resultado anular el reconocimiento de goce o ejercicio de los derechos; numeral 3, el principio de aplicabilidad directa e inmediata, sin que pueda justificarse su violación por la falta de norma jurídica; numeral 4, la prohibición de restricción el contenido de los derechos y garantías constitucionales; numeral 5, la interpretación y aplicabilidad favorable de los derechos en pro o a favor de los ciudadanos; numeral 6, la irrenunciabilidad de los derechos; numeral 7, el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos; y numeral 9, la obligación del Estado de respetarlos.

Con base en estos principios, se han consagrado los derechos de libertad y los de derechos de participación. En este sentido, el artículo 66 numeral 4 establece la igualdad formal y material de todas las personas así como la no discriminación de persona alguna; y, el artículo 61 numeral 1 establece el derecho de ser elegidos. Este último derecho es concordante con los principios de participación consagrados en el artículo 95 de la Constitución.

El artículo 113 de la Constitución establece los casos de inhabilidad para ser candidatos de elección popular y habla de contrato con el Estado, condicionado a que el contrato sea para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.



- 15 -  
quince

- 15 -  
quince.

15/

# MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL

## PACHAKUTIK NUEVO PAIS

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

La contrato de uso de una frecuencia de radio o televisión no es ni un contrato de ejecución de obra pública, ni se trata de un servicio público ni de la explotación de un recurso natural, se trata de un contrato de gestión y uso de una frecuencia mediante la cual el Estado autoriza a un particular el uso del espectro radioeléctrico para determinado fin, en este caso, realizar actividades regladas por la Ley de Radiodifusión y Televisión, para comunicar e informar a la ciudadanía sobre diversos ámbitos de la vida nacional o local de un sector poblacional, en ejercicio de la libertad y el derecho a la información y comunicación garantizados por el artículo 16 de la Constitución.

El espectro radioeléctrico es usado por un sinnúmero de personas, en bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, en el uso de las frecuencias para la gestión de estaciones de radio y televisión, en el uso de frecuencias para telefonía fija y móvil; de tal suerte que con el argumento del IMPUGNANTE quien tenga un contrato de servicio telefónico con una operadora telefónica del Estado no podría ser candidato. Por otro lado, la explotación de un recurso natural contempla que el concesionario tenga un beneficio directo por su exploración y explotación, en los contratos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico no hay el componente de la explotación y, pongo otro ejemplo, si un ciudadano tiene un contrato de el servicio de agua potable o de la luz eléctrica con una empresa del Estado, no se puede afirmar ni argumentar que se trata ni de la prestación de un servicio público ni de la explotación de un recurso natural, ya que incluso el agua le puede servir efectivamente para explotación, como por ejemplo alguna persona quien tenga montada una industria de explotación del agua con fines comerciales.

Señala el IMPUGNANTE el artículo 408 de la Constitución que textualmente dice: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancia cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. ..."

A pesar de que el espectro radioeléctrico no es un recurso natural y ello se ha reconocido de que, existió un error de la Comisión de Redacción al incluirlo en este artículo; en ese supuesto no consentido y como consta en dicha norma constitucional, que tiene que ver que sea un recurso natural como es el agua con la explotación. Todos los ciudadanos utilizamos el agua diariamente pero no la explotamos, quienes tenemos contrato de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico no las explotamos las usamos para comunicarnos con la sociedad, ya que no es un recurso no renovable, es el uso del aire y su utilización como medio de comunicación a través de una frecuencia determinada, como lo son los celulares, por ello no podemos afirmar que aquellas personas que tengan contratos de uso de celular con la operadora estatal Alegro no pueden ser



- 16 -      - 16 -  
dez y seis      dez y seis.

**MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL**  
**PACHAKUTIK NUEVO PAIS**  
**COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**

16/11/13

candidatos. Si vamos más allá que pasa con la televisión por cable, no usa el espectro radioeléctrico sino que envía su señal por medio de un cable que utiliza el espacio público.

El impugnante con desconocimiento de la ley y del significado entre recurso natural y servicio público, pretende inducir a la autoridad electoral a que por una vía, la de explotación del recurso natural y la del servicio público, se descalifique mi candidatura. Servicios públicos son los de agua potable, riego, vialidad, alcantarillado, luz eléctrica, telecomunicaciones, pero jamás el hecho de informar a la sociedad a través de una estación de radio o televisión. Otro ejemplo, si alguna persona tiene una autorización de frecuencia de transporte público, entonces tampoco podría ser candidato.

La pretensión del impugnante es impedir mi libre participación democrática y no quieren someterse al escrutinio de los ciudadanos con su veredicto final en las urnas y debe ser rechazado por la Junta Provincial Electoral por estar alejada a derecho y por cuanto, la impugnación si es violatoria de claros preceptos constitucionales ya señalados.

Por otro lado, existe violación del procedimiento por parte del impugnante, ya que ha planteado su impugnación fuera del plazo que concede el instructivo para inscripción y calificación de candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008, órgano de la Función Electoral que dictó este instructivo en uso de la facultad que le concedió el artículo 15 del Régimen de Transición aprobado en el Referéndum pasado último.

En esencia, se ha vulnerado el debido proceso, y el procedimiento establecido en el artículo 19 del citado instructivo, ya que el mismo día de presentación de las candidaturas y dentro del plazo de notificación de las candidaturas presentadas a la Junta, se interpone esta impugnación, sin esperar las 24 horas de plazo que concede dicha norma para la presentación de impugnaciones; ya que en las primeras 24 horas se notifican las nóminas de listas inscritas y en las segundas 24 horas se presentan impugnaciones. Esto es como que presente un recurso de apelación antes o después del plazo para su presentación.

Por otro lado, la jurisprudencia electoral determina que siempre los ciudadanos que tenían un contrato de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre fueron candidatos y se rechazaron dichas impugnaciones, llegando muchos de ellos, incluso del movimiento Alianza País, al que pertenece el impugnador a ser candidatos electos y son candidatos. Sólo para citar un ejemplo, pongo el caso del señor Paco Velasco de Radio La Luna; reservándome el derecho de



-17-  
dez y siete

-17-  
dez y siete

# MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL

## PACHAKUTIK NUEVO PAIS

### COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

señalar al resto de casos en que los ciudadanos que tiene este tipo de contratos, se han presentado como candidatos a nivel nacional.

En virtud de lo expuesto, se dignará rechazar la impugnación y calificar mi candidatura, por haber reunido los requisitos que exige la Constitución y la ley.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral del movimiento PACHAKUTIK.

Firmo conjuntamente con el representante de la organización política que auspicia mi candidatura.

CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEM  
CANDIDATO A ALCALDE DE AZOGUES  
MOVIMIENTO PLURINACIONAL PACHAKUTIK



JOSE AURELIO MOROCHO TENEZACA  
COORDINADOR PROVINCIAL MOVIMIENTO PACHACUTIK



18-  
dez y ocho

18-  
dez y ocho

OFICIO IRS.No.2009.0067

Cuenca, 05 de febrero de 2009

Señor  
Bayron Pacheco  
**MAXICABLE**  
Ciudad



**ASUNTO:** Certificación de concesión a favor del Dr. Byron Pacheco

De mi consideración:

En referencia a su comunicación del 4 de febrero de 2009, mediante la cual solicita a esta Intendencia, se conceda una certificación acerca de si mantiene a la fecha un Contrato de Concesión para la Explotación de Recursos Naturales, en el área de la televisión por suscripción, o Contrato para la Explotación de Frecuencia Radioeléctrica en dicha área, me permito informar lo siguiente:

- 1.- Revisados los archivos de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ha verificado que con fecha 31 de octubre de 2001, ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, se celebró el contrato de autorización del sistema de televisión por cable denominado "MAXICABLE", que sirve en las ciudades de Gualaceo, provincia del Azuay y Cañar, provincia del Cañar, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el doctor BYRON EDUARDO PACHECO ORDOÑEZ, con una duración de diez años.
- 2.- Con fecha 29 de julio de 2003, se celebra entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Dr. Byron Eduardo Pacheco Ordóñez, un contrato modificatorio a favor del sistema de televisión por cable denominado "MAXICABLE", que sirve en las ciudades de Gualaceo, provincia del Azuay, ampliando el sistema para llevar la señal hacia la ciudad de Chordeleg, provincia del Azuay.
- 3.- Posteriormente con fecha 13 de agosto de 2003, se celebra entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Dr. Byron Eduardo Pacheco Ordóñez, un contrato modificatorio a favor del sistema de televisión por cable denominado "MAXICABLE", que sirve en las ciudades de Gualaceo, provincia del Azuay, ampliando el sistema para llevar la señal hacia la ciudad de El Tambo.
- 4.- Por lo anotado, el Dr. Byron Eduardo Pacheco Ordóñez, mantiene suscrito con el estado ecuatoriano, un contrato de autorización para la instalación y operación de un

-19-  
Díez y nueve

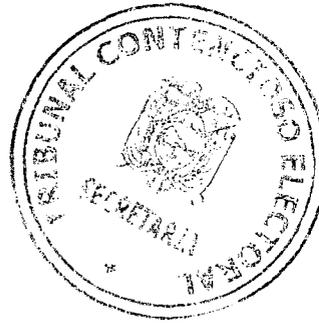
-19-  
diez y nueve



sistema de televisión por cable, contrato en el que no existe referencia a la explotación de  
Recurso Naturales ni para la explotación de frecuencias radioeléctrica.

Atentamente

Ing. Fabián Brito Mancero  
INTENDENTE REGIONAL SUR



- 20 -  
veinte

- 20 -  
veinte

20/1

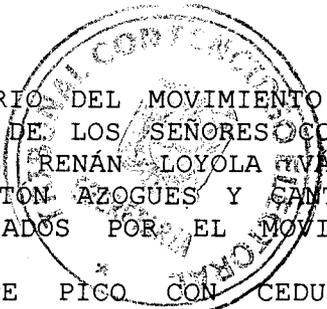
**INFORME JURÍDICO NO. 008-AJ-JPEC-09**

PARA: LCDO. LUIS QUIZHPI VELEZ.  
PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DEL CAÑAR.

DE: DRA. FANNY CÁRDENAS GONZÁLEZ.  
ASESOR JURÍDICO

FECHA: 08 DE FEBRERO DEL 2009.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR:  
LCDO. ROLANDO RUILOVA L. SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAÍS-CAÑAR, IMPUGNANDO LA CANDIDATURA DE LOS SEÑORES CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLEN Y ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATOS A ALCALDES POR EL CANTÓN AZOGUES Y CANTÓN LA TRONCAL, RESPECTIVAMENTE, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA  
EL SEÑOR DARWIN ASDRUBAL QUISPE PICO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 180343831-4 IMPUGNA LA CANDIDATURA DEL SEÑOR ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN LA TRONCAL, POR LAS LISTAS 18 DEL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y EL MOVIMIENTO MINGA.



**ANTECEDENTES:**

Con memorando No. 018, de fecha febrero 08 del 2009, suscrito por el Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, hace de mi conocimiento que, la Junta Provincial Electoral, en sesión ordinaria del día sábado 7 de febrero del 2009, RESOLVIÓ: "SOLICITAR EL CRITERIO DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD, EN TORNTO A LAS IMPUGNACIONES Y CONTESTACIONES PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2009, A FIN DE CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS DE JUICIO PARA RESOLVER".

El Lcdo. Rolando Ruilova Secretario del Movimiento PAÍS-CAÑAR presenta ante esta dependencia con fecha 04 de febrero del 2009 a las 20H25, la impugnación a las candidaturas de los señores: Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez, candidatos a alcaldes de las ciudades de Azogues y La Troncal, respectivamente, auspiciados por las listas 18 del movimiento Pachakutik y movimiento Minga

El señor Darwin Asdrubal Quispe Pico con cédula de ciudadanía No. 180343831-4, con fecha febrero 4 del año 2009, a las 17H30, presenta ante esta dependencia la impugnación a la candidatura del señor Alexis Renan Loyola Vázquez, candidato a alcalde de la ciudad de La Troncal, auspiciados por las listas 18 del movimiento Pachakutik y movimiento Minga.

Las dos impugnaciones presentadas, tanto del señor Lcdo. Rolando Ruilova Secretario del movimiento PAÍS-CAÑAR, como del señor

Handwritten initials or mark.

**CNE**  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR  
RECIBIDO  
FECHA..... 08-02-09  
HORA..... 15:15

Handwritten signature.

- 21 -  
veinte y uno

- 21 -  
veinte y uno

21/1

Darwin Asdrubal Quispe Pico con cédula de ciudadanía No. 180343831-4, se fundamentan en lo siguiente:

1. Que, los señores: Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez, candidatos a alcaldes de las ciudades de Azogues y La Troncal, respectivamente, son concesionarios de medios de comunicación, es decir el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillen es concesionario de tres frecuencias registradas a nombre de Austral TV y Alexis Renan Loyola Vázquez, es concesionario de una frecuencia registrada con el nombre de CARIBE STEREO.
4. Que, los señores: Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez, candidatos a alcaldes de las ciudades de Azogues y La Troncal, respectivamente, se encuentran incurso en la inhabilidad inserta en el Art. 113 de la Carta Magna, en su numeral primero.
5. Se adjunta oficio No. CONARTEL-SG-09-254, de fecha 04 de febrero del 2009, suscrito por el Dr. Mauricio Oliveros Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, al que se agrega copia certificada del listado de los concesionarios Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez y Dr. Bayron Eduardo Pacheco Ordoñez.
6. Oficio No. IRS-2009-00047, suscrito por el Ing. Fabián Brito Mancero, Intendente Regional Sur de SUPERTEL,

POR SU PARTE LOS SEÑORES CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLEN Y ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATOS A ALCALDES POR EL CANTÓN AZOGUES Y CANTÓN LA TRONCAL, RESPECTIVAMENTE, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA, PRESENTA LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

1. Constitución Política, Capítulo Primero, Título II, Derecho, Principios de Aplicación de los Derechos; Art. 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: numerales 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir, de forma individual y colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, la ley sancionará toda forma de discriminación, El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derecho que se encuentran en situación de desigualdad. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o

HCP

22/11

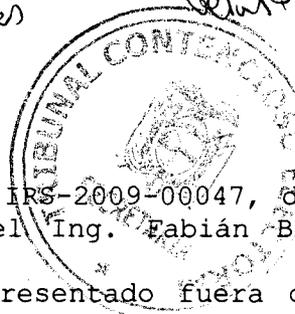


judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la ley. Los derechos serán plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7.- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirán los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Capítulo Primero, Título II, Capítulo Sexto, Derechos de libertad, Art. 66.- numeral cuarto: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Art. 61 numeral 1.- Elegir y ser elegidos. ; Capítulo Primero, Sección Sexta, Representación Política. Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, numeral 1: Quien al inscribir su candidatura tenga contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

2. Que, el contrato de uso de una frecuencia de radio o televisión no es ni un contrato de ejecución de obra pública, ni se trata de un servicio público, ni de la explotación de un recurso natural, se trata de un contrato de gestión y uso de una frecuencia mediante la cual el Estado autoriza a un particular el uso del espectro radioeléctrico para determinado fin
3. Que, el espectro radioeléctrico no es un recurso natural.

- 23 -  
veinte y tres

- 25 -  
veinte y tres



23/11

4. Original y copia del Oficio No. IRS-2009-00047, de fecha 28 de enero del 2009, suscrito por el Ing. Fabián Brito Mancero, Intendente Regional Sur.
5. Que, la impugnación ha se ha presentado fuera del plazo que concede el instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008, de fecha 30 de diciembre del 2008.
6. Copia de concesión de frecuencia otorgado por el CONARTEL a través de la Superintendencia de Comunicaciones a favor del señor Alexis Renan Loyola Vazquez.

**ANÁLISIS:**

**LA NORMA CONSTITUCIONAL AL RESPECTO MANIFIESTA:**

Art. 113, No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, numeral 1: Quien al inscribir su candidatura tenga contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Art. 408.- Son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, los recursos naturales no renovables, y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, incluso los que se encuentren en áreas cubiertas por aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento a los principios ambientales establecidos en la Constitución.....

**LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DISPONEN:**

**PLE-CNE-9-30-12-2008 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

**INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS**

**Art. 1.- Vigencia y ámbito de aplicación:** El presente instructivo se aplicará para la inscripción de candidaturas correspondientes al proceso electoral a efectuarse el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, en el que se elegirán Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales, Provincial y del Exterior, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

**Art. 2.- Órganos competentes:** El Consejo Nacional Electoral calificará e inscribirá las candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales y del Exterior.

Las Juntas Provinciales Electorales calificarán e inscribirán las candidaturas de Asambleístas Provinciales, Prefectos y Viceprefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales

24/1



Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

**Art. 7.- Inhabilidades generales para ser candidatos(as):**

No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

7. De la revisión de la documentación presentada (oficio No. CONARTEL-SG-09-254, de fecha 04 de febrero del 2009, suscrito por el Dr. Mauricio Oliveros Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, al que se agrega copia certificada del listado de los concesionarios Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez y Dr. Bayron Eduardo Pacheco Ordoñez), Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Alexis Renan Loyola Vázquez, candidatos a alcaldes de las ciudades de Azogues y La Troncal, respectivamente, son concesionarios de medios de comunicación, es decir señor Cornelio Neptalí Prieto Guillen es concesionario de tres frecuencias registradas a nombre de Austral TV y Alexis Renan Loyola Vázquez, es concesionario de una frecuencia registrada con el nombre de CARIBE STEREO.

Al existir una norma Constitucional que expresa; que, No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, quien al inscribir su candidatura tenga contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales, el criterio del señor Ing. Fabian Brito Mancero, Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, es contradictorio con las normas legales invocadas.

Las impugnaciones se encuentran efectuadas dentro de los términos establecidos en el instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008, de fecha 30 de diciembre del 2008.

**CONCLUSIONES:**

Salvando el mejor Criterio del Señor Presidente y los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, Asesoría Jurídica emite su criterio en los siguientes términos: **ACEPTAR LAS IMPUGNACIONES REALIZADAS POR LOS SEÑORES: LCDO. ROLANDO RUILOVA L. SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAÍS-CAÑAR Y DARWIN ASDRUBAL QUISPE PICO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 180343831-4, IMPUGNANDO LA CANDIDATURA DE LOS SEÑORES CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLEN Y ALEXIS RENÁN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATOS A ALCALDES POR EL CANTÓN AZOGUES Y CANTÓN LA TRONCAL, RESPECTIVAMENTE, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA, PRESENTADAS ANTE ESTA DEPENDENCIA**

- 25 -  
veinte y cinco

- 25 -  
veinte y cinco

25/7



CON FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2009 A LAS 20H25 Y 17H30, A LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURA DE LOS SEÑORES CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLEN Y ALEXIS RENAN LOYOLA VÁZQUEZ, CANDIDATOS A ALCALDES POR EL CANTÓN AZOGUES Y CANTÓN LA TRONCAL, RESPECTIVAMENTE, AUSPICIADOS POR EL MOVIMIENTO PACHAKUTIK Y MOVIMIENTO MINGA, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LÍNEAS ANTERIORES.

Dra. Fanny Cárdenas González.  
ASESOR JURÍDICO JPEC

- 26 -  
veinte y seis

26  
veinte y seis -



DELEGACION PROVINCIAL  
DEL CAÑAR

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL  
CAÑAR

Oficio No. 009-JPEC-P  
Azogues, febrero 11 de 2009



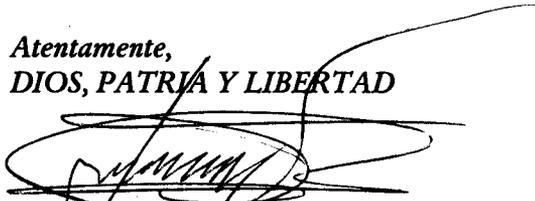
Doctora  
Tania Arias  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
Quito

De mi consideración:

De conformidad a lo que dispone el Art. 24 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, adjunto en 25 Fojas el Expediente sobre el Recurso Contencioso de Impugnación interpuesto por el Lcdo. Cornelio Neptalí Prieto Guillén, Candidato a Alcalde de Azogues por el Movimiento Pachakutik N.P. y por el Sr. Aurelio Morocho Tenezaca, Coordinador.

Particular que me permito informar para los fines pertinentes.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Lic. Lysis Quishpi Vélez  
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL  
ELECTORAL DEL CAÑAR



RECIBIDO EL DIA DE HOY JUEVES DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS CONSTA DE UN PROCESO EN VEINTICINCO FOJAS Y UN OFICIO.- CERTIFICO

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

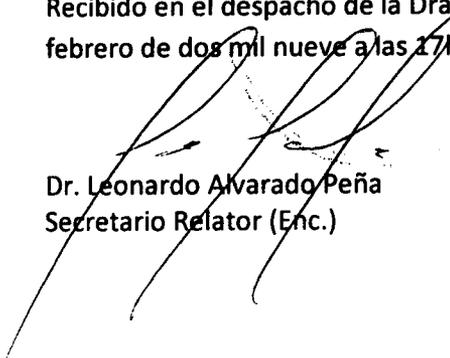
**RAZON.-** Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a la Dra. ALEXANDRA CANTOS MOLINA Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, Ingresa con el Número 022 -2009.- CERTIFICO Quito, 12 de Febrero de 2009

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL



Recibido en el despacho de la Dra. Alejandra Cantos Molina, el día de hoy, jueves doce de febrero de dos mil nueve a las 17h05, en veinticinco fojas y un oficio.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS.- (CAUSA No 022-09-J.ACM-FP)** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de febrero de 2009, 16h45.- Con fecha 12 de febrero de 2009, siendo las diez horas con doce minutos, ingresa en Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el recurso contencioso electoral de impugnación propuesto por el señor Cornelio Prieto Guillen y Aurelio Morocho Tenesaca, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Azogues de la provincia del Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País y Coordinador del mismo, en veinte y seis fojas. En virtud del sorteo de la causa, constante en la razón sentada por el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, avoco conocimiento del Recurso Contencioso Electoral de Impugnación por considerarlo legalmente interpuesto.- Notificaciones que le correspondan se las realizará en el casillero electoral del Movimiento Pachakutik, sin perjuicio de su exhibición en la cartelera que para el efecto se ha colocado en el Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese.-

*Alexandra Cantos Molina*  
Dra. Alexandra Cantos Molina

**JEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico, Quito, 13 de febrero de 2009.

*[Signature]*  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (e)



RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, viernes trece de febrero de dos mil nueve, a las 20h00, se exhibió en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral la providencia que antecede.- Certifico.

*[Signature]*  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, sábado catorce de febrero de dos mil nueve, a las 16h<sup>30</sup>20, se notificó al señor Aurelio Morocho Tenesaca, en el casillero electoral No 18 de Movimiento Pachakutik, ubicado en el Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Quito.-  
Certifico.

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, sábado catorce de febrero de dos mil nueve, a las 16h<sup>30</sup>20, se notificó al señor Cornelio Prieto Guillén, en el casillero electoral No 18 de Movimiento Pachakutik, ubicado en el Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Quito.-  
Certifico.

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)





- 28 - veinte y ocho

28 - veinte y ocho

**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**

Quito, a 13 de febrero de 2009

Doctora  
**TANIA ARIAS MANZANO**  
**PRESIDENTA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Quito.-



*Causa No. 022-2009*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE  
SECRETARIO RELATOR  
RECIBIDO

Fecha: 13 febrero. 09.

Hora: 17 h 00.

Recibido por: *Marlene Jarama*

Firma: *Jarama*

Señora Presidenta:

CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEM y AURELIO MOROCHO TENESACA, en nuestras calidades de candidato inscrito a Alcalde del cantón Azogues de la provincia del Cañar y Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, respectivamente, ante Usted, señora Presidenta y por su digno intermedio a los señores Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, comparecemos con el siguiente alegato en Derecho:

I ANTECEDENTES.- El señor Rolando Ruilova Lituma, Secretario del movimiento País-Cañar, sin ser representante legal ni apoderado del movimiento Alianza País, Listas 35, impugna la inscripción de la candidatura del señor Cornelio Neptalí Prieto Guillem, a Alcalde del cantón Azogues, provincia de Cañar, auspiciada por el movimiento independiente Pachakutik Nuevo País; impugnación que en primer lugar fue presentada fuera del plazo estipulado en el artículo 56 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y del señalado en el artículo 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008 (En adelante Instructivo de Calificación); y, en segundo lugar, arguyendo que el candidato está incurso en la causal determina en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural según el artículo 408 de la Carta Política, y argumenta además que se trata de un servicio público concesionado por el Estado.

El 6 de febrero de 2009 presenté mi contestación a la impugnación por considerar que la misma no era procedente, en el cual expuse todos los argumentos constitucionales y legales.

II RESOLUCION MATERIA DEL RECURSO CONTENCIOSO DE IMPUGNACION.- La Junta Provincial Electoral del Cañar en sesión ordinaria de 8 de febrero de 2009, resolvió: "ACEPTAR LA IMPUGNACION PRESENTADA POR ROLANDO RUILOVA LITUMA, SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAIS-



**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS**  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

CAÑAR, EN CONTRA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEM, A ALCALDE DEL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PACHAKUTIK N. P., CONSECUENTEMENTE NO CALIFICA LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEM, A ALCALDE DE AZOGUES, POR EL REFERIDO MOVIMIENTO POLITICO", basados en el artículo 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2008; habiéndonos notificado con la citada resolución el 9 de febrero de 2009, a las 10h55, en el casillero electoral del movimiento.

**III INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA IMPUGNACION.**

1.- Previamente a exponer los argumentos constitucionales, debo manifestar que en la impugnación existe ilegitimidad de personería del impugnante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (En adelante NTCE); artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante RTTCE o Reglamento de Trámites) y artículo 56 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución Política (En adelante NGE-RT O Estatuto Electoral Transitorio) que establece que los recursos contenciosos electorales y las impugnaciones sólo pueden ser interpuestos por los representantes legales, apoderados o mandatarios especiales de los partidos políticos, movimientos políticos o alianzas electorales; y y, el impugnante no acredita su representación y ello señora Presidenta y señores Magistrados se colige del propio expediente subido en grado.

2.- Por otro lado, existe improcedencia de la acción, por la violación del procedimiento por parte del impugnante, ya que ha planteado su impugnación fuera del plazo que concede el artículo 19 del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008, (En adelante IICC-CNE o Instructivo de Calificación), órgano de la Función Electoral que dictó este instructivo en uso de la facultad que le concedió el artículo 15 del Régimen de Transición aprobado en el Referéndum pasado último; y, del mismo artículo 56 del Estatuto Electoral Transitorio. Y un recurso o una impugnación es extemporáneo cuando se presenta antes o después del plazo fijado por las normas jurídicas y este es el caso, lo cual debe ser



- 29 - veinte y nueve  
29 - veinte y nueve -

# MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK NUEVO PAIS

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

observado previo a la resolución que adopte el Tribunal Contencioso Electoral (En adelante TCE o el Tribunal).

En esencia, se ha vulnerado el debido proceso, y el procedimiento establecido en el artículo 19 del citado instructivo, ya que el mismo día de presentación de las candidaturas y dentro del plazo de notificación de las candidaturas presentadas a la Junta, se interpone esta impugnación, sin esperar las 24 horas de plazo que concede dicha norma para la presentación de impugnaciones; ya que en las primeras 24 horas se notifican las nóminas de listas inscritas y en las segundas 24 horas se presentan impugnaciones. Esto es igual a presentar un recurso de apelación antes o después del plazo para su presentación.

#### IV CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

La Constitución Política establece en el artículo 11 los principios de aplicación de los derechos garantizados por la Carta Política y prescribe:

*"1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*

*2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de ...; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*

*3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*



**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**

*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*

*4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

*5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

*6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*

*7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.*

*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

*El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*



-30- Teveta 30 - Yruvita -

# MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK NUEVO PAIS

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*

Todos estos principios citados son de aplicación directa, inmediata y vinculados con los derechos de participación consagrados en el artículo 61 de la Constitución y, en especial, el derecho a ser elegido contemplado en el numeral 1 de la norma constitucional última señalada.

Por lo que, al TCE le corresponde aplicar el principio de igualdad ante la ley y velar para que nadie podrá ser discriminado por razones políticas, lo cual es connatural con el derecho de libertad establecido en el artículo 66 numeral 4 que consagra la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación; ya que actuar en contrario significaría que se está anulando el reconocimiento de goce o ejercicio del derecho de participación de ser elegido.

La norma constitucional prohíbe la restricción de los derechos y garantías constitucionales; por lo que el Tribunal, en mi modesto criterio, debe interpretar y aplicar en el sentido más favorable, lo que se ha denominado principio "in dubio pro ciudadanía política", tanto como elector o como elegible; más aún cuando ese derecho es inalienable e irrenunciable; lo cual no sólo está garantizado por la Constitución sino también por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El derecho a ser elegidos es concordante con los principios de participación consagrados en el artículo 95 de la Constitución que establece:

*"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".*



# MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK NUEVO PAIS COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

El TCE no sólo debe establecer la jurisprudencia electoral sino que tienen la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos de participación que se encuentren en situación de desigualdad, conforme lo he demostrado y los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del CONARTEL obtenidos de las páginas web institucionales ya que se trata de información pública, que adjunto en 3 fojas, mediante los cuales se establece que algunos candidatos que teniendo contrato de concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico han sido calificados para esta contienda electoral y los casos más evidentes son:

1.- El del señor Humberto Alvarado Prieto, candidato inscrito y calificado a Prefecto Provincial en la Provincia de Los Ríos, por el movimiento Alianza País, Listas 35, quien posee varias frecuencias de radio y televisión, a saber:

- a) Radio Ondas Quevedeñas FM 89.1
- b) Radio Sonido FM Etéreo 93.5
- c) Onda Teca del cantón El Empalme en Guayas



En este caso, le acompaño la certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante el cual certifica que el ciudadano Humberto Alvarado Prieto ha sido calificado como candidato para la dignidad de Tercer Asambleísta del movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35 (En adelante movimiento País o listas 35), lo cual pruebo con el documento adjunto en una foja.

2.- El del señor Gabriel Pin Guerrero, candidato inscrito y calificado a Alcalde del cantón Guayaquil, por el Movimiento LID, quien posee la siguiente frecuencia:

- a) Radio RSN, Radio Somos Nosotros, 100.5 FM

3.- El del señor Edison Gustavo Chávez Vargas, candidato inscrito en la provincia de Napo, por las listas 35, quien es concesionario de una frecuencia de Televisión LIDERVISION, en el cantón Archidona.

El artículo 113 de la Constitución establece los casos de inhabilidad para ser candidatos de elección popular y habla de contrato con el Estado, condicionado a que el contrato sea para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

La contrato de uso de una frecuencia de radio o televisión no es ni un contrato de ejecución de obra pública, ni se trata de un servicio público propio peor aún se trata de la explotación de un recurso natural, es un contrato de gestión y uso



31 - Tte. Wta y was      31 - treinta y uno -

# MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK NUEVO PAIS

COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

de una frecuencia mediante la cual el Estado autoriza a un particular el uso del espectro radioeléctrico para determinado fin, en este caso, realizar actividades regladas por la Ley de Radiodifusión y Televisión, para el ejercicio de los derechos de comunicación e información al amparo del artículos 16, numerales 2 y 3 y 17 de la Constitución, que me permito transcribirlos:

*"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ...*

*... 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*

*3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas." (la negrilla y subrayado es nuestro).*

*"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación y al efecto:*

*1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*

*2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*

*3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias." (La negrilla y subrayado es nuestro).*

De las citadas normas se colige que se admite la propiedad privada de los medios de comunicación y que para su gestión de negocios se requiere de la autorización para el uso de una frecuencia, por lo que el espectro radioeléctrico es usado por un sinnúmero de personas, en bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, en el uso de las frecuencias para la gestión de estaciones de radio y televisión, en el uso de frecuencias para telefonía fija y móvil, y en otros usos como la radiocomunicación que utilizan las operadoras de servicio de transporte público o las bandas que utilizan las compañías privadas para el desarrollo de sus actividades o las que utilizan las compañías de seguridad; de tal suerte que con el argumento del IMPUGNANTE quien tenga un contrato de servicio telefónico con una operadora telefónica del

7



**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**

Estado no podría ser candidato o quien tenga el uso de una banda libre en una compañía privada de seguridad tampoco podría ser candidato.

Por otro lado, la explotación de un recurso natural contempla que el concesionario tenga un beneficio directo por su exploración y explotación, en los contratos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico no hay el componente de la explotación y, pongo otro ejemplo, si un ciudadano tiene un contrato de el servicio de agua potable o de la luz eléctrica con una empresa del Estado, no se puede afirmar ni argumentar que se trata ni de la prestación de un servicio público ni de la explotación de un recurso natural, ya que incluso el agua le puede servir efectivamente para explotación, como por ejemplo alguna persona quien tenga montada una industria de explotación del agua con fines comerciales y utiliza el servicio público de provisión de agua potable domiciliario o comercial para su gestión de negocios privados, como las personas naturales o jurídicas que comercializan el agua potabilizada.

El IMPUGNANTE se fundamenta en el artículo 408 de la Constitución que textualmente dice:

*"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable, del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancia cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. ..."*

A pesar de que el espectro radioeléctrico no es un recurso natural y ello se ha reconocido que existió un error de la Comisión de Redacción al incluirlo en este artículo, por ello la Asociación de Radio Y Televisión tiene interpuesta una acción de interpretación constitucional ante la Corte Constitucional.

Pero en este supuesto no consentido y como consta el espectro radioeléctrico en dicha norma constitucional, primero no es un recurso natural no renovable como es el agua con la explotación. Todos los ciudadanos utilizamos el agua diariamente pero no la explotamos, quienes tenemos contrato de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico no las explotamos las usamos para la gestión de comunicación e información e interactuar con la sociedad, ya que no es un recurso no renovable, es el uso del aire y su utilización como medio de comunicación a través de una frecuencia determinada, como lo son los celulares a través de los SMS, por ello no podemos afirmar que aquellas personas que tengan contratos de uso de celular con la operadora estatal Alegro no pueden ser candidatos. Si vamos más allá que pasa con la televisión



- 32 - treinta y dos 32 - treinta y dos -

**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**

por cable, no usa el espectro radioeléctrico sino que envía su señal por medio de un cable físico y no requiere del espectro radioeléctrico para su operación.

El impugnante con desconocimiento de la ley y del significado entre recurso natural y servicio público, pretende inducir a la autoridad electoral a que por una vía, la de explotación del recurso natural o la de prestación de servicio público, se descalifique mi candidatura. Servicios públicos propiamente dichos son los de agua potable, riego, vialidad, alcantarillado, luz eléctrica, telecomunicaciones, pero jamás el hecho de informar a la sociedad a través de una estación de radio o televisión. Otro ejemplo, si alguna persona tiene una autorización de frecuencia de transporte público, entonces tampoco podría ser candidato.

La pretensión del impugnante fue la de impedir mi libre participación democrática y no someterse al escrutinio público de los ciudadanos con su veredicto final en las urnas y, ello, lamentablemente fue avalado por la Junta Provincial Electoral del Cañar, al negar la inscripción de mi candidatura, sin que la resolución de la Junta está debidamente motivada, razón por la cual se vulnero el derecho de protección consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal l) que establece:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

La resolución de negativa de inscripción a la calificación de mi candidatura es nula, por cuanto no está debidamente motivada y por que se baso en una impugnación presentada extemporáneamente con evidente ilegitimidad de personería, por lo que la resolución es violatoria de claros preceptos constitucionales ya señalados.

Serra Presidente y señores Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, se dignarán, en su fallo, aplicar las normas constitucionales antes invocadas y las señaladas en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución, prevalencia



**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**

---

constitucional, principio de jerarquía normativa y de aplicabilidad obligatoria de las normas constitucionales, respectivamente.

**V DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

1.- Roberto Dromi, trae con acierto la siguiente definición de Servicio Público y dice: "Cuando hablamos de los servicios públicos nos referimos a las prestaciones que cubren necesidades públicas o de interés comunitario, que explicitan las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo fiscalización estatal. Es decir, puede tratarse de la provisión de agua, luz, gas, teléfonos, como de la prestación de servicios de educación, salud, farmacia, taxis, bomberos".

2.- El Dr. Hernán Jaramillo Ordoñez, dice que servicio público "Es toda actividad que ejerce directa e indirectamente la Administración Pública para satisfacer necesidades colectivas, sujeto a un régimen jurídico especial y al control de autoridad competente".

3.- Se debe distinguir con claridad que la norma constitucional lo que pretende al establecer en su numeral 1 del artículo 113 es evitar que aquellos prestadores de servicios públicos propios como los señalados anteriormente no puedan ser candidatos, pero ello no puede ser motivo para una interpretación extensiva que vulnere nuestros derechos de participación política señalados en el artículo 61 de la Carta Constitucional.

4.- Señora Presidenta y Magistrados y Magistrados del TCE, es muy útil para la resolución que Ustedes adopten que, en este alegato, se consignen las definiciones técnicas con relación a la adjudicación y asignación de frecuencias o de un canal radio eléctrico y la de atribución de una banda de frecuencias, las mismas que dicen:

**"ADJUDICACION DE UNA FRECUENCIA O DE UN CANAL RADIOELECTRICO:** Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.

**ASIGNACION DE UNA FRECUENCIA O DE UN CANAL RADIOELECTRICO:** Autorización que da una administración para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas



- 53-veinte y tres

33- treinta y tres

**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**

**ATRIBUCION DE UNA BANDA DE FRECUENCIAS:** Inscripción en el cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada".

Por otro lado, la jurisprudencia electoral determina que siempre los ciudadanos que tenían un contrato de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre fueron candidatos y se rechazaron dichas impugnaciones, llegando muchos de ellos, incluso del movimiento Alianza País, al que pertenece el impugnador a ser candidatos electos.



Con fines de argumentación, a fin de que se mantenga la misma jurisprudencia electoral aplicada en el pasado, cito algunos casos:

- 1.- El de los señores Luis y Pedro Almeida Morán, Diputados electos en el año 2006, por las provincias de Guayas y Los Ríos, respectivamente, quienes tienen varias concesiones de frecuencias, a nombre de la compañía ALMORAN S. A., a saber: Radio Morena, Frecuencia 97.1 FM Guayaquil y 640 AM Guayaquil. El primero de los nombrados incluso fue Asambleísta por la provincia del Guayas.
- 2.- El del señor Mario Minuche Mera, ex Alcalde de Machala, concesionario de Radio Correo, en FM en la provincia de El Oro;
- 3.- El del señor Homero López Saud, ex Diputado y ex Prefecto por la provincia de Esmeraldas, concesionario de Radio Iris, con frecuencias en Esmeraldas y Pichincha.
- 4.- El del señor Paco Velasco, Asambleísta por Pichincha, de Radio La Luna, quien tiene la frecuencia a través de interpuesta persona, como es el caso del señor Ataulfo Tobar.
- 5.- El del señor Jorge Montero Rodríguez, quien fuera Diputado por Loja, en varios períodos, quien tiene concesión de frecuencia para la Televisora del Sur.
- 6.- El del señor Holguer Velástegui Dominguez, quien fuera candidato a Alcalde de Santo Domingo de los Colorados, cuando aún pertenecía a la provincia de Pichincha, para el uso de la frecuencia para Radio Zaracay y Activa FM.
- 7.- Carlos Simón Barcia Molina, quien fuera Diputado y Alcalde de Quinindé, con concesión para MEGAVISION CABLE.



**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL**



Para demostrar aquellos le adjunto en 4 fojas, los reportes obtenidos de la web del CONARTEL y de la SUPTTEL sobre el uso de las frecuencias.

La norma constitucional que estaba vigente a la época de la inscripción y calificación de las candidaturas era el artículo 101 numeral 6 de la Constitución de 1998 que prescribía:

*"Art. 101.- No podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular: ...*

*... 6. Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual".*

Es decir, la misma norma constitucional vigente en el artículo 113 numeral 1 de la Carta Política en vigencia.

En el caso de existir vulneración al derecho de participación consagrado en la Constitución, agotaremos todas las instancias nacionales e internacionales para hacer que prevalezca la plena vigencia de los derechos de participación.

Confiamos plenamente que el Tribunal Contencioso Electoral actuará ajustado a Derecho y hará prevalecer nuestros derechos, por cuanto en su conformación está compuesto de hombres y mujeres que tienen suficiencia en el conocimiento del Derecho.

**VI PRUEBAS PUBLICAS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACION.-** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Trámites, se dignarán ordenar y requerir de los organismos electorales involucrados que se remita la información para el esclarecimiento de los hechos que están íntimamente vinculados con el recurso contencioso de impugnación planteado y que reposan en los archivos de la Juntas Provinciales Electorales de Guayas, Los Ríos y Napo así como en las oficinas descentralizadas electorales de las provincias de Esmeraldas, Pichincha, Loja, Guas y Pichincha.

**PETICION CONCRETA:**

En virtud de lo expuesto, señora Presidente y Magistrados y Magistrados del Consejo Nacional Electoral, se dignará revocar la resolución subida en grado, y mediante el presente recurso contencioso de impugnación y disponer a la Junta Provincial Electoral del Cañar, la calificación de mi candidatura, por haber reunido los requisitos que exige la Constitución y la ley.



-34- treinta y cuatro

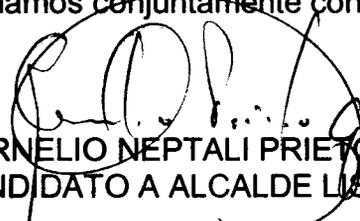
34 - número y número

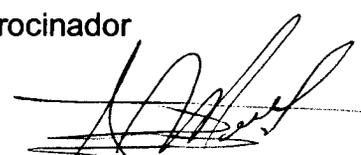
**MOVIMIENTO DE UNIDAD  
PLURINACIONAL  
PACHAKUTIK NUEVO PAIS**  
COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL

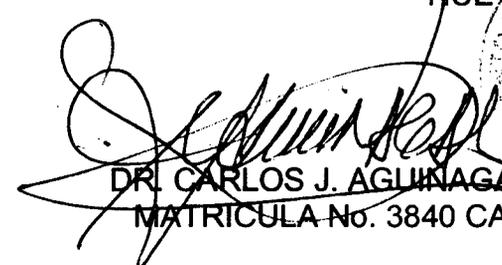
Notificaciones las recibiremos en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral o en la dirección electrónica: [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com) y [carlos@aguinaga.com.ec](mailto:carlos@aguinaga.com.ec).

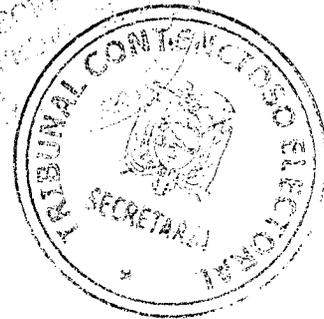
Expresamente solicitamos la asignación de una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones o en la casilla asignada al movimiento Pachakutik Nuevo País.

Firmamos conjuntamente con nuestro Abogado Patrocinador

  
CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEM  
CANDIDATO A ALCALDE LISTAS 18

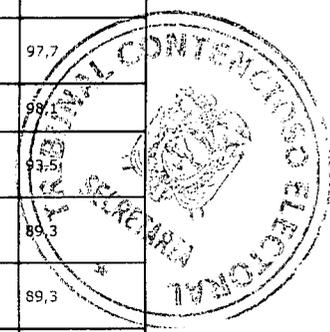
  
AURELIO MOROCHO TENESACA  
COORDINADOR PROVINCIAL  
MOVIMIENTO PACHAKUTIK  
NUEVO PAIS

  
DR. CARLOS J. AGUINAGA A.  
MATRICULA No. 3840 CAP



« Volver

PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
LOJA	RUIZ LUNA EDUARDO BOLIVAR	LOJA 97.9 FM.	RUIZ LUNA EDUARDO BOLIVAR	LOJA	Mat.	11-4-2005	13-8-2013	97,7
LOJA	RUIZ LUNA EDUARDO BOLIVAR	LOJA 97.9 FM.	RUIZ LUNA EDUARDO BOLIVAR	LOJA	Rep.	11-4-2005	13-8-2013	97,7
LOJA	SANCHEZ BERMEO VICTOR MANUEL	ONDAS DEL ZAMORA	SANCHEZ BERMEO VICTOR MANUEL	LOJA	Mat.	19-1-2009	19-1-2019	98,5
LOJA	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	RS RADIO SATELITAL	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	CELICA	Mat.	18-11-2004	18-11-2014	93,5
LOJA	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	RS MUSICAL	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	CELICA	Mat.	14-1-1998	14-1-2008	89,3
LOJA	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	RS MUSICAL	SANCHEZ GONZALEZ FAUSTO RENE	CELICA	Rep.	04-2-2004	14-1-2008	89,3
LOJA	SANTIN CALVA OLIVERTO	VILCABAMBA STEREO	SANTIN CALVA OLIVERTO	VILCABAMBA	Mat.	17-1-2005	17-1-2015	102,5
LOJA	TILLAGUANGO ROSILLO WUILMAN FRANCISCO	MIX FM	TILLAGUANGO ROSILLO WUILMAN FRANCISCO	AMALUZA	Rep.	24-10-2006	11-12-2012	105,7
LOJA	TILLAGUANGO ROSILLO WUILMAN FRANCISCO	MIX FM	TILLAGUANGO ROSILLO WUILMAN FRANCISCO	AMALUZA	Mat.	11-12-2002	11-12-2012	105,7
LOJA	TORRES ORDOÑEZ BOISSER PATRICIO	BOQUERON F.M.	TORRES ORDOYER BOISSER P.	CATAMAYO	Mat.	09-5-2000	09-5-2010	93,7
LOJA	TORRES SIGCHO VICTOR OSWALDO	SARAGURO FM	TORRES SIGCHO VICTOR OSWALDO	SARAGURO	Mat.	02-3-2004	02-3-2014	91,3
LOJA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	ESTAC. RADIO Y TV UNIVERSITARIA	VALAREZO GARCIA REINALDO	LOJA	Mat.	27-7-2000	27-7-2010	98,5
LOJA	VALAREZO CAMPOVERDE JORGE LUIS	STEREO MACARA	VALAREZO CAMPOVERDE JORGE LUIS	CATACUCHA	Mat.	14-9-2004	14-9-2014	99,7
LOJA	VEINTIMILLA WASHINGTON NAPOLEON	WG MILENIO	GUILDA CARRION SOTOMAYOR	CATAMAYO	Mat.	14-6-2000	14-6-2010	92,5
LOJA	ZHIGUI PAQUI MARCO ANTONIO	FRONTERA SUR FM	ZHIGUI PAQUI MARCO ANTONIO	SARAGURO	Mat.	30-12-2004	30-12-2014	91,7
LOS RIOS	ACOSTA SANDOYA SARA CLOTILDE	STEREO SUPREMA 93.1 FM	ACOSTA SANDOYA SARA CLOTILDE	VENTANAS	Mat.	17-7-2006	24-1-2015	93,1
LOS RIOS	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	SONIDO FM STEREO 93.5	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	QUEVEDO	Mat.	31-10-1997	04-3-2000	93,5
LOS RIOS	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	QUEVEDO	Mat.	23-10-2007	10-3-2015	102,7
LOS RIOS	BARRENO ALARCON RAFAEL ARTURO	VALENCIA FM STEREO		VALENCIA	Mat.	30-1-2009	30-1-2019	99,5
LOS RIOS	BRAVO ENCARNACION EDUARDO RODOLFO	AUDIOPAMA	BRAVO ENCARNACION EDUARDO R.	QUEVEDO	Mat.	28-11-1991	28-11-2001	105,9



**Nota:** El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.

venta y us)

« Volver

PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Mat.	10-8-2005	28-8-2006	102,1
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	102,1
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	95,7
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	106,3
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	97,3
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	106,3
GUAYAS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALINA	WQ-DOS	LOAYZA ENCARNACION NORA CATALI	GUAYAQUIL	Rep.	10-8-2005	28-8-2006	98,1
GUAYAS	MAFLA MONCAYO JAIME FERNANDO	CANELA	MAFLA MONCAYO FERNANDO	SANTA ELENA	Mat.	24-1-2003	24-1-2013	94,1
GUAYAS	MARTINEZ LEISKER GALO EDUARDO	ROMANCE FM	MARTINEZ LEISKER GALO EDUARDO	GUAYAQUIL	Mat.	26-7-1996	26-7-2006	90,1
GUAYAS	MARTINEZ LEISKER GALO EDUARDO	ROMANCE FM	MARTINEZ LEISKER GALO EDUARDO	GUAYAQUIL	Rep.	14-2-2002	26-7-2006	90,1
GUAYAS	MOSCOSO CEVALLOS VICTOR WASHINGTON	ARIES FM		BALZAR	Mat.	07-9-2000	07-9-2010	107,1
GUAYAS	MUÑOZ MARQUEZ FERNANDO PATRICIO	SALINAS FM	MUÑOZ MARQUEZ FERNANDO PATRICIO	SALINAS	Mat.	05-11-2003	05-11-2013	103,3
GUAYAS	MUVESA C.A.	TELEQUIL RADIO STEREO	NAJAS CORTES FERNANDO	GUAYAQUIL	Mat.	08-12-2004	16-11-2014	101,7
GUAYAS	OVIEDO FREIRE FABIAN ERNESTO	ANTENA 9 FM 95.9 MHZ	OVIEDO FREIRE FABIAN ERNESTO	PUERTO AYORA	Mat.	08-11-1994	08-11-1999	95,9
GUAYAS	PALADINES POLO VOLTAIRE HDROS	IMPACTO FM	MENDOZA PALADINES EDUARDO AB.	GUAYAQUIL	Mat.	07-8-1989	07-8-2004	98,9
GUAYAS	PALADINES POLO VOLTAIRE HDROS	IMPACTO FM	MENDOZA PALADINES EDUARDO AB.	GUAYAQUIL	Rep.	07-8-1989	07-8-2004	98,9
GUAYAS	PEÑAFIEL PEÑAFIEL WASHINGTON E.	PANORAMA FM	PEÑAFIEL PEÑAFIEL WASHINGTON	LA LIBERTAD	Mat.	13-12-1995	13-12-2000	89,3
GUAYAS	PEREZ CARRIEL LUIS RAFAEL	PARAISO FM	PEREZ CARRIEL LUIS RAFAEL	SANTA ELENA	Mat.	17-9-2004	17-9-2014	106,5
GUAYAS	PIN GUARANDA GINA GABRIELA	PACIFICO FM STEREO	PIN GUARANDA GINA GABRIELA	SALINAS	Mat.	09-4-1996	09-4-2001	92,9
GUAYAS	PIN GUERRERO GABRIEL ELOY	RSN FM STEREO	PIN GUERRERO GABRIEL ELOY	GUAYAQUIL	Mat.	08-11-1994	08-11-1999	100,5

... 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 ...



**Nota:** El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

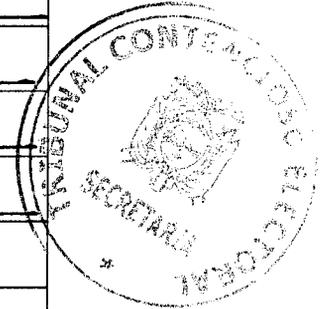
Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.

treinta y siete

« Volver

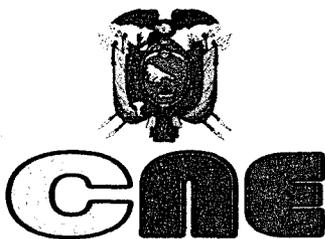
PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
LOJA	COMUNIDAD DE PADRES ESCOLAPIO	TV. EDUCATIVA CALASANCIA	ESPINOZA FERNANDEZ OSWALDO	SARAGURO	Mat.	19-6-2006	20-3-2010	4
* LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Rep.	16-8-2004	14-3-2014	11
* LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Mat.	20-7-2004	14-3-2014	13
* LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Rep.	20-7-2004	14-3-2014	6
* LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Rep.	20-7-2004	14-3-2014	8
LOJA	VALDIVIESO BURNEO PETRONILA	UV TELEVISION	JARAMILLO VALDIVIESO JOHANA	LOJA	Rep.	07-10-2004	23-6-2014	10
LOJA	VALDIVIESO BURNEO PETRONILA	UV TELEVISION	JARAMILLO VALDIVIESO JOHANA	LOJA	Rep.	07-10-2004	23-6-2014	9
LOJA	VALDIVIESO BURNEO PETRONILA	UV TELEVISION	JARAMILLO VALDIVIESO JOHANA	LOJA	Mat.	07-10-2004	23-6-2014	4
LOJA	VALDIVIESO BURNEO PETRONILA	UV TELEVISION	JARAMILLO VALDIVIESO JOHANA	LOJA	Rep.	07-10-2004	23-6-2014	10
MANABI	EL DIARIO EDIASA S.A.	MANAVISION CANAL 9	VARAS TRAVESO FELIX GABRIEL	PORTOVIEJO	Mat.	08-6-2005	26-9-2014	9
* NAPO	CHAVEZ VARGAS EDISON GUSTAVO	LJDERVISION	CHAVEZ VARGAS EDISON GUSTAVO	ARCHIDONA	Mat.	17-6-2004	17-6-2014	9
PASTAZA	CONSTANTE NAVAS LUIS ANTONIO	SONOVISION	CONSTANTE NAVAS LUIS ANTONIO	PUYO	Rep.	23-2-2005	27-7-2014	5
PASTAZA	CONSTANTE NAVAS LUIS ANTONIO	SONOVISION	CONSTANTE NAVAS LUIS ANTONIO	PUYO	Mat.	23-2-2005	27-7-2014	7
PICHINCHA	CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO	TV CISNE	CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTI	QUITO	Mat.	21-1-2000	21-1-2010	2
PICHINCHA	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	RIVAS SAENZ MARCEL ANTOINE	QUITO	Mat.	06-11-2002	06-11-2012	12
PICHINCHA	CANAL UNO S.A.	CANAL UNO	RIVAS SAENZ MARCEL ANTOINE	QUITO	Rep.	02-12-2002	06-11-2012	13
PICHINCHA	COM.ORG.ECUA.DE TV ORTEL CANAL 5	TELESISTEMA	MUYOZ INSUA CARLOS	QUITO	Mat.	14-5-2004	11-6-2012	5
PICHINCHA	COM.ORG.ECUA.DE TV ORTEL CANAL 5	TELESISTEMA	MUYOZ INSUA CARLOS	QUITO	Rep.	14-5-2004	11-6-2012	6
PICHINCHA	COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.	TELEVISION DEL PACIFICO	MBA. NICOLAS AUGUSTO VEGA LOPEZ	QUITO	Rep.	22-12-2006	09-8-2016	6
PICHINCHA	COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.	TELEVISION DEL PACIFICO	MBA. NICOLAS AUGUSTO VEGA LOPEZ	QUITO	Rep.	22-12-2006	09-8-2016	6

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ...



**Nota:** El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.



JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL LOS RÍOS

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

-33-  
veinta y ocho 38 - treinta y ocho

TARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS.- Recibido en Babahoyo a 12 de Febrero del 2009 a las 10h30.-



Ab. Franklin A. Montes Alvarez

SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS



PRESIDENCIA DE JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS,- Babahoyo, 12 de Febrero del 2009 a las 10h30.- Concédase lo solicitado, previa revisión de los archivos.-

Lic. Francisco Zarsoza Ayala

PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS

Ab. Franklin Montes Alvarez,  
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS,  
En cumplimiento del Decreto, que antecede:

**CERTIFICA:**

Que revisados los registros de candidaturas para las elecciones del 26 de Abril del 2009, consta que se encuentra calificada la lista de candidatas y candidatos presentada por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Lista 35 para la dignidad de Tercer Asambleísta Provincial, el ciudadano Humberto Alvarado Prado

Según consta de los archivos de esta Secretaría a los que me remito en caso necesario.-

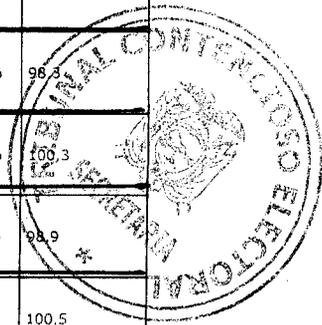


Ab. Franklin A. Montes Alvarez

SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS.

« Volver

PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
PICHINCHA	UNION SOBERANA S.A.	MAJESTAD	CUSTODE PALADINES FABIAN HUMBERTO	QUITO	Rep.	22-1-2002	22-1-2012	88,5
PICHINCHA	UNION SOBERANA S.A.	MAJESTAD	CUSTODE PALADINES FABIAN HUMBERTO	QUITO	Mat.	22-1-2002	22-1-2012	89,7
PICHINCHA	UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI	EXPERIMENTAL UNIVERSITARIA		QUITO	Mat.	05-4-2005	05-4-2015	101,7
PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Mat.	18-12-2000	26-4-2004	100,5
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Mat.	27-8-2007	29-11-2016	98,3
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Rep.	11-12-2001	29-11-2016	100,3
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Rep.	29-11-1996	29-11-2016	98,9
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	STEREO ZARACAY	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Rep.	31-10-2001	29-11-2016	100,5
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER AUGUSTO	ACTIVA FM	VELASTEGUI DOMINGUEZ HOLGUER	SANTO DOMINGO	Mat.	04-9-2001	04-9-2011	99,7
* PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL VICENTE	FESTIVAL FM	VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL V.	SANTO DOMINGO	Rep.	08-7-2005	30-7-2012	103,5
PICHINCHA	VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL VICENTE	FESTIVAL FM	VELASTEGUI DOMINGUEZ ROMMEL V.	SANTO DOMINGO	Mat.	08-7-2005	30-7-2012	89,7
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ MISION SALESIANA DE ORIENTE	LA VOZ DEL UPANO	P. LUIS PINO	QUITO	Mat.	30-4-2003	02-4-2012	90,5
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ MISION SALESIANA DE ORIENTE	LA VOZ DEL UPANO	P. LUIS PINO	QUITO	Rep.	30-4-2003	02-4-2012	90,5
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ MISION SALESIANA DE ORIENTE	LA VOZ DEL UPANO	P. LUIS PINO	QUITO	Rep.	30-4-2003	02-4-2012	90,5
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE MENDEZ MISION SALESIANA DE ORIENTE	LA VOZ DEL UPANO	P. LUIS PINO	QUITO	Rep.	30-4-2003	02-4-2012	90,5
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE SUCUMBOS	SUCUMBOS FM	CRUZ HERNANDEZ MARINA	QUITO	Mat.	05-1-2004	06-8-2013	105,3
PICHINCHA	VICARIATO APOSTOLICO DE SUCUMBOS	SUCUMBOS FM	CRUZ HERNANDEZ MARINA	QUITO	Rep.	20-10-2006	06-8-2013	105,3
PICHINCHA	VIVANCO RIOFRIO FRANCISCO	PLANETA F.M. STEREO	VIVANCO RIOFRIO FRANCISCO	QUITO	Mat.	26-9-1996	26-9-2001	106,1
PICHINCHA	VIVANCO RIOFRIO FRANCISCO	PLANETA F.M. STEREO	VIVANCO RIOFRIO FRANCISCO	QUITO	Mat.	17-1-2001	26-9-2001	91,3
PICHINCHA	WILCHES TACURI LIGIA MERCEDES	MARAÑON	WILCHES TACURI LIGIA MERCEDES	SANTO DOMINGO	Mat.	26-10-1995	26-10-2005	92,5



... 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46

**Nota:** El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.

« Volver

PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
ESMERALDAS	SANCHEZ CASTRO MARYURI YANINE	STEREO ATACAMES	SANCHEZ CASTRO MARYURI YANINE	ATACAMES	Mat.	14-7-2003	14-7-2013	91,5
ESMERALDAS	SAUD SAUD CARLOS EDUARDO	LA VOZ DE SU AMIGO	SAUD SAUD CARLOS EDUARDO	ESMERALDAS	Mat.	08-7-2005	19-7-2014	96,3
ESMERALDAS	VICARIATO APOSTOLICO DE ESMERALDAS	ANTENA LIBRE FM	PADRE VICENTE VIVERO	ESMERALDAS	Mat.	19-1-2000	19-1-2010	105,9
ESMERALDAS	VILLAGOMEZ HURTADO JUAN CARLOS	ESTEREO QUININDE FM	VILLAGOMEZ HURTADO JUAN CARLOS	QUININDE	Mat.	11-5-2004	11-5-2014	94,9
ESMERALDAS	VON LIPPKE MIKETTA GAITHER KURT	STEREO SOL Y MAR	VON LIPPKE MIKETTA GAITHER KURT	ESMERALDAS	Mat.	10-4-2003	10-4-2013	107,9
GALAPAGOS	ANDRADE ENDARA GINA MAGALI	ENCANTADA FM	ANDRADE ENDARA GINA MAGALI	PUERTO BAQUERIZO	Rep.	17-12-2002	17-12-2012	101,9
GALAPAGOS	ANDRADE ENDARA GINA MAGALI	ENCANTADA FM	ANDRADE ENDARA GINA MAGALI	PUERTO BAQUERIZO	Mat.	17-12-2002	17-12-2012	101,9
GUAYAS	AGENCIA D DEAS PUBLICIDAD	RITMO FM	SAVERIO MORENO ANGELICA YISSELA	SANTA ELENA	Mat.	12-3-2004	12-3-2014	89,7
GUAYAS	AGUIRRE NAVARRETE RAFAEL IGNACIO	ELITE	AGUIRRE NAVARRETE RAFAEL	GUAYAQUIL	Mat.	17-3-2005	28-4-2015	99,7
GUAYAS	ALMORAN S.A.	MORENA	ALMEIDA CABELLO PEDRO	GUAYAQUIL	Mat.	04-9-1995	04-9-2005	98,1
GUAYAS	ALMORAN S.A.	MORENA	ALMEIDA CABELLO PEDRO	GUAYAQUIL	Rep.	04-9-1995	04-9-2005	94,5
GUAYAS	ALMORAN S.A.	MORENA	ALMEIDA CABELLO PEDRO	GUAYAQUIL	Rep.	27-10-2004	04-9-2005	98,1
GUAYAS	ALVARADO CORREA HUMBERTO ALFONSO	ONDA TECA		EMPALME	Mat.	17-6-2008	17-6-2018	89,5
GUAYAS	ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO	BURBUJA FM	ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO	BALZAR	Mat.	20-9-2000	20-9-2010	89,5
GUAYAS	ASIMBAYA LUJE MARIA EVA	CADENA DIAL		MILAGRO	Mat.	12-6-2008	12-6-2018	107,1
GUAYAS	BENEDETI RIPALDA JUAN XAVIER	101.3 LA ESTACION MUSICAL	BENEDETI RIPALDA JUAN XAVIER	GUAYAQUIL	Mat.	09-6-2003	09-6-2013	101,3
GUAYAS	BENEDETI RIPALDA JUAN XAVIER	101.3 LA ESTACION MUSICAL	BENEDETI RIPALDA JUAN XAVIER	GUAYAQUIL	Rep.	08-3-2004	09-6-2013	101,3
GUAYAS	CAMACHO ORDOÑEZ WILMA DE LOURDES	RADIOMAR	JOSE MANUEL JUMBO CHAMBA.	PUERTO BAQUERIZO	Mat.	03-8-1999	03-8-2009	94,7
GUAYAS	CAMACHO ORDOÑEZ WILMA DE LOURDES	RADIOMAR	JOSE MANUEL JUMBO CHAMBA.	PUERTO BAQUERIZO	Rep.	23-7-2001	03-8-2009	94,7
GUAYAS	CHIQUITO JARAMILLO NARCISO GERARDO	CARACOL FM	CHIQUITO JARAMILLO NARCISO GERARDO	SANTA ELENA	Mat.	12-11-2003	12-11-2013	105,7

... 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 ...

**Nota:** El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

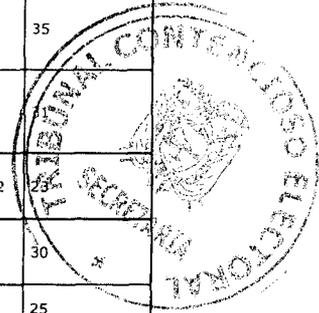
Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.

41 -  
cerca de y uso

41 - cuenta y mo -

« Volver

PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	FRECUENCIA/CANAL
GUAYAS	UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	TELEDUC TV	MICHEL DOUMET ANTON	GUAYAQUIL	Rep.	08-11-2007	11-1-2017	23
GUAYAS	UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	TELEDUC TV	MICHEL DOUMET ANTON	GUAYAQUIL	Rep.	08-11-2007	11-1-2017	35
GUAYAS	UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	TELEDUC TV	MICHEL DOUMET ANTON	GUAYAQUIL	Rep.	08-11-2007	11-1-2017	35
GUAYAS	UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	TELEDUC TV	MICHEL DOUMET ANTON	GUAYAQUIL	Rep.	08-11-2007	11-1-2017	
GUAYAS	VON LIPPKE MUÑOZ GUNTHER H.	BRISA TV	VON LIPPKE MUÑOZ GUNTHER H.	SALINAS	Mat.	14-10-2002	14-10-2012	23
IMBABURA	IGLESIA DEL SEÑOR CRISTIANA EVANGELICA	ENLACE, CADENA CRISTIANA DE TV	LUIS FERNANDO VASCONES	IBARRA	Mat.	26-6-2003	26-6-2013	30
IMBABURA	REFERTOP S.A.	TV NORTE	DRA. SONIA GUEVARA ROBLES	IBARRA	Rep.	10-12-2004	02-4-2012	25
IMBABURA	UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE	U.T.V. LA TELEVISION UNIVERSITA	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD	IBARRA	Mat.	10-3-2005	10-3-2015	24
IMBABURA	UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE	U.T.V. LA TELEVISION UNIVERSITARIA	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD	IBARRA	Rep.	18-12-2008	18-12-2018	40
IMBABURA	UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE	U.T.V. LA TELEVISION UNIVERSITARIA	RECTOR DE LA UNIVERSIDAD	IBARRA	Rep.	18-12-2008	18-12-2018	40
LOJA	CUEVA ATARIHUANA GERMAN RAMIRO	ECOTEL	CUEVA ATARIHUANA GERMAN RAMIRO	LOJA	Mat.	20-8-1996	14-8-2000	22
LOJA	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	TELEVISORA DEL SUR	MONTERO RODRIGUEZ JORGE C.	LOJA	Rep.	07-12-2005	14-3-2014	21
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	30
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	29
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	35
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	29
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	33
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	32
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	32
LOS RIOS	ECUASERVIPRODU S.A.	TROPICAL TV		BABAHOYO	Rep.	03-9-2007	03-9-2017	31



1 2 3 4 5 6 7 8 9

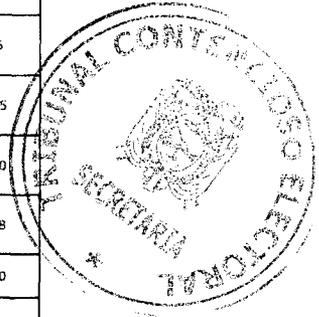
**Nota:** El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.

« Volver

PROVINCIA	CONCESIONARIO	ESTACION	REPRESENTANTE	CIUDAD	Matriz	INICIO CONTRATO	CADUCIDAD CONTRATO	NÚMERO CANALES
ESMERALDAS	ABAD AGUIRRE HUGO MARIO	VANTV	ABAD AGUIRRE HUGO MARIO	VUELTA LARGA	Mat.	25/03/2002 0:00:00	25/03/2012 0:00:00	30
ESMERALDAS	BARCIA MOLINA CARLOS SIMON	MEGAVISION CABLE	BARCIA MOLINA CARLOS SIMON	QUININDE	Mat.	28/06/2006 0:00:00	28/06/2016 0:00:00	22
ESMERALDAS	BARCIA MOLINA CARLOS SIMON	MEGAVISION CABLE	BARCIA MOLINA CARLOS SIMON	QUININDE	Mat.	23/06/2003 0:00:00	23/06/2013 0:00:00	29
ESMERALDAS	BODNIZA VELASCO GREGORIO BALDOMERO	GREEN TV ESMERALDAS	BODNIZA VELASCO GREGORIO BALDOMERO	ESMERALDAS	Mat.	31/05/2004 0:00:00	31/05/2014 0:00:00	51
ESMERALDAS	BRAVO BRAVO JESUS OSWALDO	KABLESTAR		TONCHIGUE	Mat.	31/10/2006 0:00:00	31/10/2016 0:00:00	21
ESMERALDAS	BRAVO BRAVO JESUS OSWALDO	KABLESTAR		TONCHIGUE	Mat.	12/12/2006 0:00:00	26/06/2016 0:00:00	24
ESMERALDAS	GUTHEMBERG ANGULO JORGE EDISON	TROPICABLE	GUTHEMBERG ANGULO JORGE EDISON	ATACAMES	Mat.	08/04/2002 0:00:00	08/04/2012 0:00:00	5
ESMERALDAS	GUTHEMBERG ANGULO JORGE EDISON	TROPICABLE	GUTHEMBERG ANGULO JORGE EDISON	ATACAMES	Mat.	05/11/2002 0:00:00	05/11/2012 0:00:00	35
ESMERALDAS	PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO	CABLE TV SAN LORENZO	PROAÑO ESTACIO RAFAEL MARIANO	SAN LORENZO	Mat.	28/12/2004 0:00:00	28/12/2014 0:00:00	10
ESMERALDAS	SANTOS BUSTAMANTE ESTRELLA RITA	CABLE QUI-TV	SANTOS BUSTAMANTE ESTRELLA RITA	QUININDE	Mat.	25/06/2003 0:00:00	25/06/2013 0:00:00	18
GALAPAGOS	YARI PARRA JORGE ENRIQUE	PUCHICABLE		PUERTO AYORA	Mat.	28/02/2007 0:00:00	28/02/2017 0:00:00	40
GUAYAS	ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO	CABLE MEGA	ALVAREZ ALBARRACIN ENRIQUE MARCELO	BALZAR	Mat.	11/12/2006 0:00:00	11/12/2016 0:00:00	20
GUAYAS	BLACIO ESPINOZA HEINERT OMAR "BALAO TV"	BALAO TV		BALAO	Mat.	07/08/2007 0:00:00	07/08/2017 0:00:00	30
GUAYAS	CIA. SERV. CABLE Y COMUNICACION CABLEDURAN S.A.	TROPICABLE DURAN	JORGE GUTHEMBERG	DURAN	Mat.	06/09/2004 0:00:00	06/09/2014 0:00:00	55
GUAYAS	COMPAÑIA ELITETV S.A.	STARTV	CARLOS BAUTISTA SOTOMAYOR	DAULE	Mat.	21/11/2006 0:00:00	21/11/2016 0:00:00	26
GUAYAS	ECUADORTECOM S.A.	TV NET		GUAYAQUIL	Mat.	16/05/2008 0:00:00	16/05/2018 0:00:00	48
GUAYAS	LARCO SANTAMARIA SONIA ELIZABETH	NARANJITO TV		NARANJITO	Mat.	28/04/2008 0:00:00	05/07/2016 0:00:00	28
GUAYAS	LOGROÑO HOYOS SASKIA PAOLA	TV PACIFIC		GENERAL VILLAMIL PLAYAS	Mat.	18/07/2006 0:00:00	18/07/2016 0:00:00	47
GUAYAS	MENDIETA BERMEO RODRIGO MIGUEL	TELEBUCA Y		BUCA Y	Mat.	29/06/2006 0:00:00	29/06/2016 0:00:00	32
GUAYAS	SATELCOM S.A.	TV CABLE	PUENTE MORLA DIEGO	GUAYAQUIL	Mat.	01/11/2001 0:00:00	01/11/2011 0:00:00	57

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ...



**Nota:** El uso de la información obtenida por este medio, para fines distintos a la mera indagación, requerirá del consentimiento expreso del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Para más información, comuníquese a nuestro correo electrónico: correo@conartel.gov.ec o a la línea troncal (593)-(02)-2261-000.

Recibido en el despacho de la Dra. Alejandra Cantos Molina, el día de hoy, viernes trece de febrero de dos mil nueve a las 17h00, en quince fojas.- Certifico.-

Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de febrero de 2009, 11h00.- (CAUSA N.- 022-09-J.ACM-FP). Agréguese al proceso el escrito presentado el 13 de febrero del 2009, a las 17h00 por el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillen y Aurelio Morocho Tenesaca, en calidad de candidato Alcalde del cantón Azogues de la provincia del Cañar y coordinador del Movimiento Unidad Pluricultural Pachakutik Nuevo País, el mismo que se tendrá en cuenta al momento de resolver; para un mejor esclarecimiento de los hechos dispongo oficiar a los señores Fabián Brito, Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General del CONARTEL, se sirvan certificar, en el plazo de un día, bajo prevenciones de Ley, si el señor PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALÍ concesionario de las frecuencias TV AUSTRAL 31-R- CUENCA; TV AUSTRAL 32-M-AZOGUES Y ALREDEDORES; TV AUSTRAL 32-R-CAÑAR TAMBO, mantiene con el Estado ecuatoriano un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica. Notificaciones que le correspondan se las realizará en el casillero electoral del Movimiento Pachakutik, sin perjuicio de su exhibición en la cartelera que para el efecto se ha colocado en el Tribunal Contencioso Electoral.- NOTIFIQUESE.

*Alexandra Cantos Molina*  
Dra. Alexandra Cantos Molina

**JEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



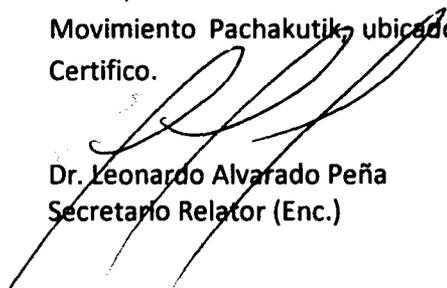
Lo certifico, Quito, 16 de febrero de 2009.

*Leonardo Alvarado Peña*  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (e)

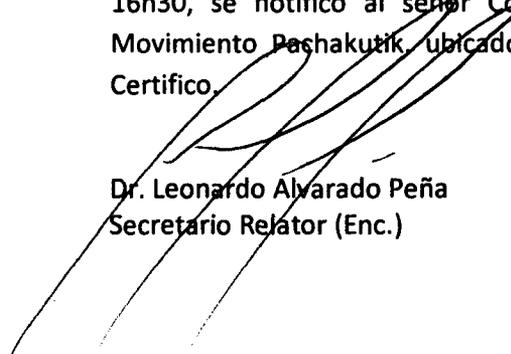
RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, lunes dieciséis de febrero de dos mil nueve, a las 11h30, se exhibió en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral la providencia que antecede.- Certifico.

*Leonardo Alvarado Peña*  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, lunes dieciséis de febrero de dos mil nueve, a las 16h30, se notificó al señor Aurelio Morocho Tenesaca, en el casillero electoral No 18 de Movimiento Pachakutik, ubicado en el Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Quito.-  
Certifico.

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, lunes dieciséis de febrero de dos mil nueve, a las 16h30, se notificó al señor Cornelio Prieto Guillén, en el casillero electoral No 18 de Movimiento Pachakutik, ubicado en el Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Quito.-  
Certifico.

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)



Oficio N.-06 -TJ-J.ACM-TCE-2009  
Quito, 17 de febrero del 2009



SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES  
OFICINA MATRIZ  
RECEPCION DE DOCUMENTOS

Señor  
Fabián Brito  
Intendente Regional Sur  
Superintendencia de Telecomunicaciones  
Presente.-

QUITO 16 FEB 2009 13:50  
HORA  
TRAMITE NO. 01492 No. FOJAS 2/1  
RECIBIDO POR: L.M.

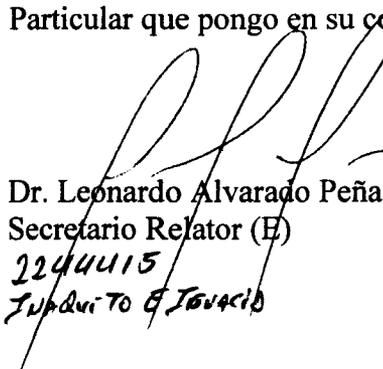


De mi consideración:

Dentro del recurso Contencioso de Impugnación, interpuesto por el señor PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALI y otro se ha dictado lo siguiente:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de febrero de 2009, 11h00.- (CAUSA N.- 022-09-J.ACM-FP).  
“...para un mejor esclarecimiento de los hechos dispongo oficiar a los señores Fabián Brito, Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General del CONARTEL, se sirvan certificar, en el plazo de un día, bajo prevenciones de Ley, si el señor PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALÍ concesionario de las frecuencias TV AUSTRAL 31-R-CUENCA; TV AUSTRAL 32-M-AZOGUES Y ALREDEDORES; TV AUSTRAL 32-R-CAÑAR TAMBO, mantiene con el Estado ecuatoriano un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica...” f) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

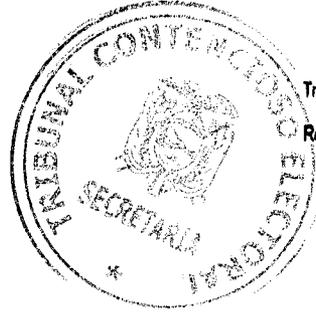
Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (E)

2244415  
Sup. Quito E. Jov. 14/02

Oficio N.-07 -TJ-J.ACM-TCE-2009  
Quito, 17 de febrero del 2009

Señor  
Mauricio Oliveros Grijalva  
Secretario General  
CONARTEL  
Presente.-



RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Quito, 16 FEB 2009 Hora: 15:36  
Tramite No. 882 No Fojas 5/c

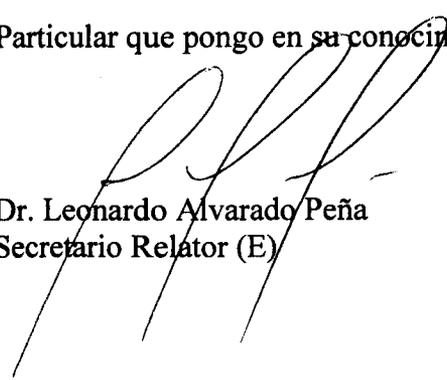
Recibido Por Elizabeth Jácome

De mi consideración:

Dentro del recurso Contencioso de Impugnación, interpuesto por el señor PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALI y otro se ha dictado lo siguiente:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de febrero de 2009, 11h00.- (CAUSA N.- 022-09-J.ACM-FP).  
“...para un mejor esclarecimiento de los hechos dispongo oficiar a los señores Fabián Brito, Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General del CONARTEL, se sirvan certificar, en el plazo de un día, bajo prevenciones de Ley, si el señor PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALÍ concesionario de las frecuencias TV AUSTRAL 31-R-CUENCA; TV AUSTRAL 32-M-AZOGUES Y ALREDEDORES; TV AUSTRAL 32-R-CAÑAR TAMBO, mantiene con el Estado ecuatoriano un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica...” f) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (E)

- 46 -  
cuarenta y seis



Oficio N° CONARTEL-SG-09-810

D.M. Quito, 17 FEB 2009

Doctor  
LEONARDO ALVARADO PEÑA  
SECRETARIO RELATOR (E) TCE  
Presente.-



De mi consideración:

En atención a su oficio N° 07-TJ-J.ACM-TCE-2009, Quito 17 de febrero de 2009 e ingresado en este Organismo, N° CONARTEL-882-2009, de 16 de febrero de 2009; luego de revisados los archivos que reposan en la Institución en relación a la situación de la estación "TV AUSTRAL"; me permito certificar lo que se detalla a continuación:

Nombre de la estación: **TV AUSTRAL**  
Concesionario: **CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN**  
Número de estaciones matrices: **1**  
Número de estaciones repetidoras: **2**

TIPO DE ESTACIÓN	CANAL	COBERTURA
MATRIZ	32	AZOGUES, BIBLIAN, DELEG
REPETIDORA	31	CUENCA, DELEG
REPETIDORA	32	CAÑAR, EL TAMBO

Al día "derechos de uso de frecuencia u operación": SI

Atentamente,

DR. MAURICIO OLIVEROS G.  
SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE  
SECRETARIO RELATOR  
RECIBIDO  
Fecha: 17/11/09  
Hora: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Firma: 16/130

Recibido en el despacho de la Dra. Alejandra Cantos Molina, el día de hoy, martes diecisiete de febrero de dos mil nueve a las 16h30, en una foja.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

018





DELEGACION PROVINCIAL  
DEL CAÑAR

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

## LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR

### RESOLUCION-PLE-JPEC-08-02-09- 18

De conformidad al artículo 57 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008, la Junta Provincial Electoral del Cañar, en sesión ordinaria de fecha domingo 8 de febrero de 2009, Resolvió: RESOLUCIÓN-PLE-JPEC-08-02-18 ACEPTAR LA IMPUGNACION PRESENTADA POR ROLANDO RUILOVA LITUMA, SECRETARIO DEL MOVIMIENTO PAIS-CAÑAR, EN CONTRA DE LA INSCRIPCION DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN, A ALCALDE DEL CANTON AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR, POR EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PACHAKUTIK N.P., LISTA 18; CONSEQUENTEMENTE NO CALIFICA LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN, A ALCALDE DE AZOGUES, POR EL REFERIDO MOVIMIENTO POLITICO.

Azogues, 17 de febrero de 2009

Dr. Wilson Romero Rodríguez,  
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL **TCE**  
SECRETARIO RELATOR **SECRETARIA**  
RECIBIDO

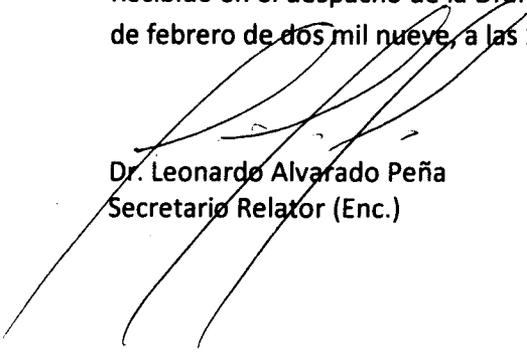
Fecha: 18 febrero 09

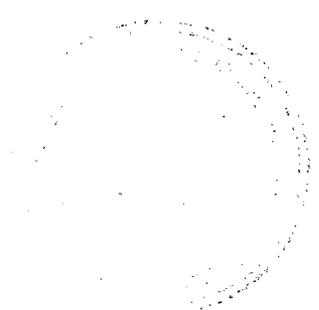
Hora: 10 h 35

Recibido por: Marta Jara

Firma: Jara (1 hoja)

Recibido en el despacho de la Dra. Alejandra Cantos Molina, el día de hoy, miércoles, dieciocho de febrero de dos mil nueve, a las 10h35, En una foja.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)



- 43 -  
cuarenta y ocho

- 48 - cuarenta y ocho

Oficio IRS-2009-00164

Cuenca, 17 de febrero de 2009

Doctora  
Alexandra Cantos Molina  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Iñaquito e Ignacio San María, Telf. 2244415  
Quito



**ASUNTO:** CERTIFICACIÓN DE CONCESIÓN A FAVOR DEL SR. CORNELIO  
PRIETO GUILLÉN

De mi consideración:

En referencia a la providencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de febrero de 2009 a las 11h00, y comunicada a esta Intendencia con Oficio No.-06-TJ-J.ACM-TCE-2009 del 17 de febrero de 2009, mediante la cual se solicita a esta Intendencia, se certifique si el señor Prieto Guillen Cornelio Neptalí, mantiene con el Estado ecuatoriano un contrato de concesión para la explotación de frecuencias radioeléctricas, me permito comunicar lo siguiente:

1.- Revisados los archivos de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se ha verificado que con fecha 20 de enero de 2000, ante la Notaria Pública Octava del cantón Quito, Dra. Zoila Medina de Bonilla, se celebró el contrato de concesión, otorgado por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, objeto del contrato que en la parte pertinente establece lo siguiente: "...El CONARTEL otorga la presente **concesión y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar el presente contrato para instalar y operar la estación denominada "TV AUSTRAL", en el canal treinta y dos (quinientos setenta y ocho - quinientos ochenta y cuatro MHz) ubicada en Azogues, provincia del Cañar"**

2.- Con fecha enero 28 de 2003, se celebra entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Sr. Cornelio Neptalí Prieto Guillén, un contrato modificatorio del Sistema de Televisión denominado " TV Austral", canal treinta y dos (32) UHF, matriz en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, la concesión de los canales treinta y uno UHF (31 UHF), frecuencias 573.250 MHz Video y 577.750 MHz Audio y treinta y dos UHF (32 UHF), frecuencias 579.250 MHz Video y 583.750 Audio, para operar como repetidoras en las ciudades de Cuenca y Cañar, provincia del Azuay y Cañar respectivamente.

Es todo cuanto podemos informar.

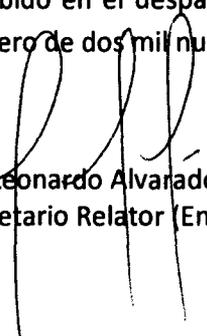
Aterramente,

  
Ing. Fabián Brito Maza  
**INTENDENTE REGIONAL SUR**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE**  
**SECRETARIO RELATOR**  
**RECIBIDO**  
Fecha: 17-2-09  
Hora: 11h25  
Recibido por: [Signature]  
Firma: [Signature]

Recibido en el despacho de la Dra. Alejandra Cantos Molina, el día de hoy, miércoles 18 de febrero de dos mil nueve a las 11h25, en una foja.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)



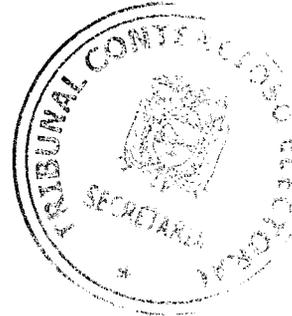
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2009, 14h30.- (CAUSA N.-022-09-J.ACM-FP). Agréguese al proceso la Resolución PLE-JPEC-08-02-09-18, remitida por el doctor Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar. Agréguese al proceso el oficio N°- IRS-2009-00164, documentos que se tendrán en cuenta al momento de resolver. Por ser el estado de la causa, pasen los autos para sentencia del Tribunal. Notificaciones que le correspondan se las realizará en el casillero electoral del Movimiento Pachakutik, sin perjuicio de su exhibición en la cartelera que para el efecto se ha colocado en el Tribunal Contencioso Electoral.- NOTIFIQUESE.

*Alexandra Cantos Molina*  
Dra. Alexandra Cantos Molina

~~JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL~~

Certifico, Quito, 18 de febrero de 2009

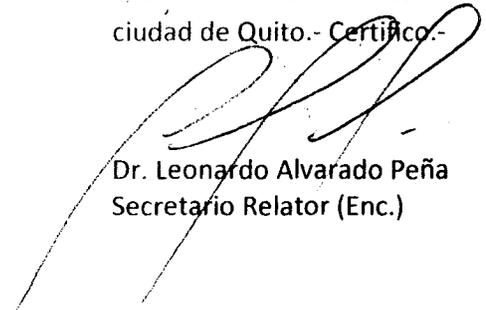
*Leonardo Alvarado Peña*  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (e)



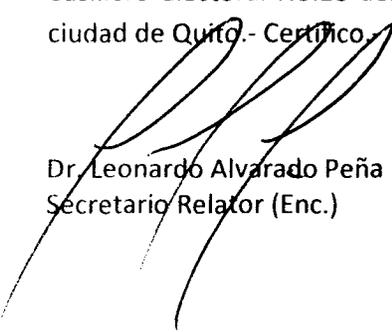
RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, miércoles dieciocho de febrero de dos mil nueve, a las 15h00, se exhibió en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral la providencia que antecede. Certifico.

*Leonardo Alvarado Peña*  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, miércoles dieciocho de febrero de dos mil nueve, a las 17h11, se entregó la boleta de notificación para el señor Aurelio Morocho Tenesaca, en el Casillero Electoral No.18 del Movimiento Pachakutik, en el Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Quito.- Certifico.-

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy, miércoles dieciocho de febrero de dos mil nueve, a las 17h11, se entregó la boleta de notificación para el señor Cornelio Prieto Guilén, en el Casillero Electoral No.18 del Movimiento Pachakutik, en el Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Quito.- Certifico.-

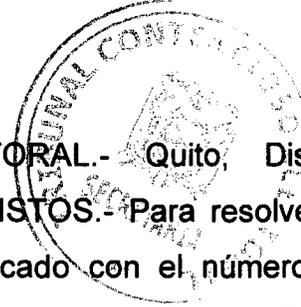
  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (Enc.)



50  
cinuenta



50  
cinuenta



PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero del 2009, las 12h24. VISTOS.- Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, identificado con el número de expediente 022-2009-J.ACM-FP, interpuesto por los señores Cornelio Prieto Guillén y Aurelio Morocho Tenesaca, en sus calidades de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Azogues, provincia del Cañar y Coordinador del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País respectivamente, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral del Cañar PLE-JPEC-08-02-09-18, de 8 de febrero del 2009, notificadas el 9 de febrero del 2009, se considera:

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las Organizaciones Políticas. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de justicia electoral, entra a revisar el expediente. Los recurrentes interponen recurso contencioso electoral de impugnación de la Resolución dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Cañar, con fecha 8 de febrero del 2009, al respecto cabe señalar que de conformidad con el literal a) del artículo 17 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 472, del 21 de noviembre del 2008) el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contenciosos electorales de impugnación que proceden contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados, mas no "recurso de apelación"; sin embargo se lo acepta a trámite porque esta imprecisión, para el Tribunal Contencioso Electoral, no genera consecuencia jurídica en aplicación del principio

de informalidad a favor de los administrados, conforme lo ha resuelto ya en otras causas (003-209). **TERCERO.-** Se observa que la Resolución recurrida (fojas 47) dice "...no califica la candidatura del señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén, Alcalde de Azogues, por el referido Movimiento Político", en atención a que el doctor Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, al 4 de febrero del 2009, certifica que el señor PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALI, es concesionario en la provincia del Azuay de TV AUSTRAL, canal 31-R y de las repetidoras canales 32 M, 32R en la provincia del Cañar, por tanto incumple se encuentra inmerso en las causales de inhabilidad. A fojas 4 del proceso se observa que la inscripción de la candidatura en cuestión se la hizo en el cantón Azogues, el día 3 de febrero de 2009, a las 17h40. **CUARTO.-** A fojas 11 del proceso consta el oficio N° CONARTEL-SG-09-254 emitido el 4 de febrero de 2009, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, que señala "...me permito remitirle copia certificada del listado de los concesionarios...", a fojas 12 del expediente se halla el listado de los concesionarios, en el que aparece que el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén es concesionario de LA ESTACIÓN TV AUSTRAL, FRECUENCIA O CANAL 31 R- CUENCA; ESTACIÓN TV AUSTRAL, FRECUENCIA O CANAL 32 M- AZOGUES Y ALREDEDORES; ESTACIÓN TV AUSTRAL, FRECUENCIA O CANAL 32 R-CAÑAR TAMBO". **QUINTO.-** En virtud de lo prevista en el Art. 24 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial N° 524 suplemento de 9 de febrero del 2009, que faculta a la jueza o juez requerir cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos, se dictó la providencia que consta a fojas 43 del proceso, a fin de que se oficie a los señores Fabián Brito, Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General del CONARTEL, "...se sirvan certificar...si el señor PRIETO GUILLEN CORNELIO NEPTALI cocesionario de las frecuencias de TV AUSTRAL 31-R-CUENCA; TV AUSTRAL 32-M-AZOGUES Y ALREDEDORES; TV AUSTRAL 32-R-CAÑAR TAMBO, mantiene con el Estado ecuatoriano un contrato de concesión para la explotación de frecuencia radioeléctrica". A fojas 46 del proceso, consta la

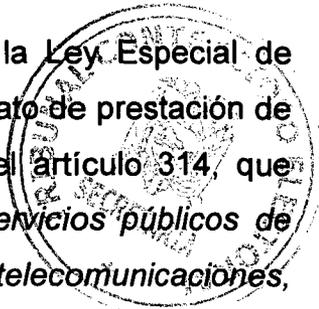
respuesta al requerimiento mencionado, el Secretario General del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión certificó mediante oficio N° CONARTEL-SG-09-810, del 17 de febrero del 2009 "...luego de revisados los archivos que reposan en la Institución en relación a la situación de la estación "TV AUSTRAL"; me permito certificar lo que se detalla a continuación: Nombre de la estación: TV AUSTRAL; Concesionario: CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN; Número de estaciones: 1; Número de estaciones repetidoras: 2", a continuación se detalla el cuadro que contiene la siguiente información: "TIPO DE ESTACIÓN, MATRIZ, CANAL 32, COBERTURA, AZOGUES, BIBLIAN, DELEG; TIPO DE ESTACIÓN, REPETIDORA, CANAL 31, COBERTURA, CUENCA DELEG; TIPO DE ESTACIÓN, REPETIDORA, CANAL 32, COBERTURA, CAÑAR, EL TAMBO", a continuación dice "al día derechos de uso de frecuencia u operación". Esta información ha sido debidamente valorada y apreciada en conjunto con todas las piezas del proceso. **SEXTO.-** El recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto, es contra la Resolución de la Junta Provincial Electoral de El Cañar PLE-JPEC-08-02-09-18, por no calificar la candidatura del señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén para Alcalde Municipal del cantón Azogues, en virtud del certificado emitido por el Secretario General del CONARTEL, el 4 de febrero de 2009, al considerar que se encuentra inhabilitado en atención al numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República que dispone: "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales". En el presente caso se concurren las siguientes condiciones: a) la inhabilidad existe al momento de la inscripción de la candidatura; b) el que pretende inscribir la candidatura es concesionario del Estado, y propietario de los medios televisivos que utilizan la frecuencia de espectro radioeléctrico; y, c) la concesión es de aquellas que permite el uso del espectro radioeléctrico, considerado en el Art. 408 de la Constitución de la República como recurso natural. En el caso que se analiza, la inscripción de la candidatura del señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén, para la Alcaldía del cantón Azogues se la efectuó



el día 3 de febrero de 2009, a las 17h40, dicha inscripción fue negada por la Junta en resolución PLE-JPEC-08-02-09-18. **SÉPTIMO.-** a) Es preciso señalar el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones que dice: *“El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado”,* en concordancia con el Art. 3 de la misma Ley que manifiesta *“Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a establecerlo en caso de perturbación o irregularidades”,* en relación con el Art. 47 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, que dice *“El espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificación y control de su uso corresponde al Estado a través de CONARTEL...”*, en conclusión, el espectro radioeléctrico es un medio por el cual se propagan las señales, la información que genera un sistema de transmisión radio-televisión, en consecuencia, el derecho de concesión permite a una estación de radio o televisión su funcionamiento, toda vez que se le asigna una frecuencia que pertenece al espectro radioeléctrico como recurso natural, regulado por el Estado; b) En el presente caso, el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén a la fecha de inscripción, es titular de los derechos del contrato de concesión de las frecuencias de TV AUSTRAL canales 32 en la provincia del Cañar, y sus estaciones repetidoras canales 31 y 32, en las provincias de Azuay y Cañar respectivamente, de lo manifestado se colige que cumple la condición que configura la inhabilidad prevista en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República. Además, que se trata de un contrato de

*[Handwritten signatures]*

-52- en carátula y do) 52-  
Cincuenta y do)



telecomunicaciones, regulado, planificado y controlado por la Ley Especial de Telecomunicaciones, consecuentemente, también es un contrato de prestación de servicios públicos, por disposición constitucional expresa del artículo 314, que dice: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable, y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley", cuyo ejercicio por excepción puede ser delegado a la iniciativa privada, tal como señala el inciso final del Art. 316 de la Constitución; c) Con respecto al quebrantamiento del derecho a la igualdad ante la Ley y la no discriminación y la aplicación a su favor de las acciones afirmativas que alega el recurrente, nos permitimos coincidir con el criterio de la Corte Constitucional Colombiana que ha desarrollado el test de igualdad que permite determinar si el acto diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, para lo cual ha desarrollado cinco pasos: 1) En primer lugar que las personas se encuentren efectivamente en distintas situaciones de hecho, es decir, si el trato diferente es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación inadmisibles, lo cual no sucede en el presente caso. El recurrente se encuentra en una posición privilegiada al mantener un contrato con el Estado para operar un medio de comunicación, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución es legítima y constitucional la restricción; 2) El trato distinto que se les otorga tenga una finalidad concreta, pero esa finalidad tiene por objeto permitir la igualdad material de quienes se encuentra en una posición de inferioridad, lo cual tampoco sucede en este caso; 3) Que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; 4) el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue, y el trato desigual que se otorga-sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden racionalidad interna; 5) que esa racionalidad sea proporcionada de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que lo justifica. No encontrándose en esta situación el recurrente, no se ha violado el derecho a la igualdad. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL**

l  
D  
Z

**PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso interpuesto por los señores Cornelio Neptalí Prieto Guillén y Aurelio Morocho Tenesaca en las calidades que comparecen, en consecuencia se confirma la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Cañar PLE-JPEC-08-02-09-18. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral del Cañar, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal, Remítase copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

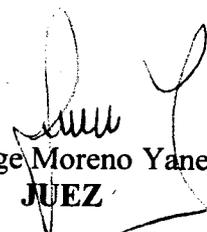
  
Dra. Tania Arias Manzano  
**PRESIDENTA**

  
Dra. Ximena Endara Osejo  
**VICEPRESIDENTA**

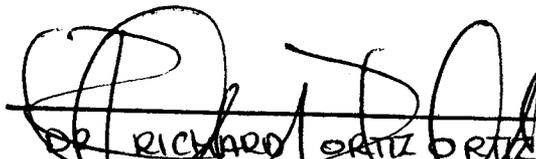


  
Dra. Alexandra Cantos Molina  
**JUEZA**

  
Dr. Arturo Donoso Castellón  
**JUEZ**

  
Dr. Jorge Moreno Yanes  
**JUEZ**

Certifico, 19 de Febrero 2009

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
**SECRETARIO GENERAL**

  
TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL  
**SECRETARIA GENERAL**



- 53 -  
Cincuenta tres



-53- Cincuenta y tres.

Razón.- Siento como tal que a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve, a las veintiún horas con veinte minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

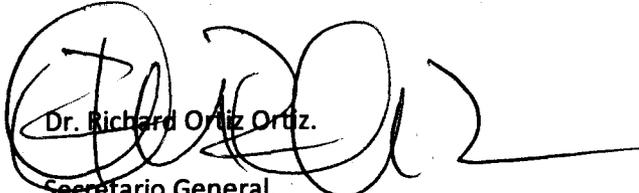
  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

Razón.- Siento como tal que a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve, a partir de las veintidós horas con veintiuno minutos, se subió a la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)), la sentencia que antecede.- Certifico.-

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

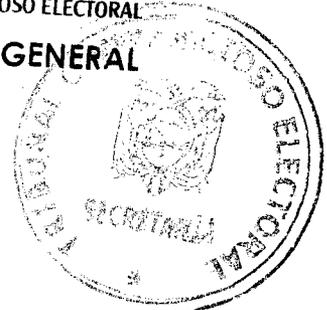
Razón.- Siento como tal que a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve, a partir de las doce horas con veintidós minutos, procedí a notificar la sentencia, que antecede, al señor Cornelio Neptali Prieto Guillen, mediante boleta dejada en el casillero electoral Nº 18, correspondiente al Movimiento Pachakutik, ubicado en el Consejo Nacional Electoral; al señor Renan Loyola Vasquez y Aurelio Morocho Tenesaca, en el casillero electoral del Movimiento MINGA, ubicados en el Consejo Nacional Electoral.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL





- 54 -  
cuarenta y cuatro

- 54 -  
cincuenta y cuatro

**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 21 de febrero del 2009.

Of. N° 49-09-TJ-SG-TCE.

Señor Doctor:

Omar Simon

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Presente:

En su despacho.



Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 22-2009, de fecha 19 de febrero del 2009, las 12h24; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Cornelio Prieto Guillén y otro, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral del Cañar; remito el expediente integro; remito copia de la referida sentencia; para su conocimiento y posterior archivo.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**SECRETARIA GENERAL**

Quito, a 20 de febrero de 2009

Doctora  
**TANIA ARIAS MANZANO**  
**PRESIDENTA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Quito.-



Señora Presidenta:

**CORNELIO PRIETO GUILLEM**, en mi calidad de candidato inscrito a ALCALDE DE AZOGUES por la provincia del Cañar por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País, Lista 18, ante Usted, señora Presidenta y por su digno intermedio a los señores Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco con la siguiente ampliación y aclaración de la sentencia dentro de la causa signada con el número 022-2009-J.CM-CR::

1.- El Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada el 19 de febrero de 2009, a las 12h24, resuelve rechazar el recurso contencioso electoral de impugnación presentada por el compareciente, negando por lo tanto, la calificación de mi candidatura, basado en que no procede el recurso contencioso de impugnación de que no hay duda de que mantengo contrato con el Estado para la explotación de un recurso natural como lo es el espectro radioeléctrico; y, que no es aplicable las medidas de acción afirmativa por cuanto no existe discriminación alguna ni hay violación de la igualdad ante la ley, en resumen, fundado en doctrina, leyes y reglamentos citados.

2.- Por cuanto es necesario, para la Jurisprudencia que con este fallo se está sentando como precedente, que quede en claro, algunas situaciones jurídicas, resueltas en la sentencia, me permito solicitar la aclaración de la sentencia en los siguientes aspectos:

**PRIMERO.-** Solicito la aclaración de la sentencia, en lo relacionado con el carácter de servicio público de los contratos de televisión, por cuanto existe una gama muy amplia de concesiones y autorizaciones que concede el Estado y esta diversidad de tareas a las que se les ha atribuido y se les sigue atribuyendo la denominación de servicios públicos, así como la controversia respecto de la división del derecho en público y privado, han impedido, a la fecha, la formulación de un concepto universalmente aceptado que pueda ser utilizado para distinguir esa actividad administrativa, determinar el régimen jurídico que le es aplicable y señalar los organismos idóneos para su desempeño, incluso, hay quien sostiene, como Agustín Gordillo, la imposibilidad lógica de lograrlo en virtud de enfrentamientos a actividades que son homogéneas en cuanto a su naturaleza, sus fines o su régimen y que tanto no puede ser conceptuados de la misma manera. Para los efectos de la argumentación, reproduzco dos conceptos: Marcelo Caetano: servicio público



es el servicio administrativo cuyo objeto consiste en facilitar de modo regular y continuo la satisfacción de una necesidad colectiva individualmente sentida. Marienhof, García de Enterría, y Andrés Erra Rojas, coinciden en señalar que el servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a particulares, que ha sido creada y contratada para asegurar, de una manera permanente, regular, continua y sin propósito de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

En este orden de ideas, el instrumento legal define una necesidad colectiva para cuya satisfacción se organiza un servicio público; que en el caso que nos ocupa, ni la ley señala que la televisión por cable es un servicio público, que dicho sea de paso, tiene fines de lucro, en consecuencia es una actividad privada. El servicio privado, es el brindado por los particulares con afanes de lucro y no dependen de órgano público.

Ejemplos de servicios privados que son prestados mediante concesión y autorización y que no son servicios públicos: 1.- El servicio de transporte de personas, a las empresas de transporte del privado, escolar o de taxis y que además ocupan servicios de comunicación utilizando frecuencias del espectro radio eléctrico para sus sistemas de radio frecuencia móvil; 2.- El servicio de internet o transmisión de voz y datos, a través de los café-nets o de empresas privadas que brindan servicios de internet en diferentes modalidades técnicas; 3.- Las concesiones de puertos y aeropuertos a empresas privadas; 4.- Las autorizaciones de uso de espacio público para venta de informales; 5.- Las autorizaciones o concesiones de bienes del estado, nacionales o municipales para determinados usos, ejemplo, los centros de recreación para el público; 6.- Los servicios que prestan los operadores de turismo que requieren una autorización o concesión y muchísimos otros caos más.

Se debe distinguir entre servicio público y servicio de información y comunicación para el público que puede ser privado o público y si todos los tipos de servicios públicos pueden ser objeto de la inhabilidad consagrada en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución, así tenemos, **Servicios Públicos Esenciales, es decir aquellos que se vinculan con la existencia como el agua potable, luz eléctrica, vivienda; y; Servicios Públicos No-esenciales, es decir, son de carácter secundario, como museos, teatros estadios, etc; Servicios Públicos Propios, que son prestados directamente por el Estado; Servicios Públicos Impropios, que son prestados por intermedio de otros órganos o personas particulares de acuerdo a disposiciones reglamentarias establecidas por la Administración Pública. Además, los servicios pueden ser nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales y la intervención privada, como es el caso de los medios de comunicación.**

Por lo que es necesario que se aclare la sentencia, en este sentido, por la importancia vital que reviste para el futuro de la participación política electoral en el Ecuador.

SEGUNDO.- Señora Presidente y señores Magistrados, también es necesario que se aclare la sentencia, y se amplíe la misma, por cuanto hay una confusión terminológica sobre "telecomunicaciones" y "televisión o radiodifusión", y se establezca la aplicación de la ley en forma correcta, y esa aplicabilidad de la norma requiere ser ampliada; por cuanto la Ley de Radiodifusión y Televisión expedida mediante Decreto Supremo No. 256-A, en su artículo 6 determina lo siguiente: **"Se reconocen dos clases de estaciones de televisión y radiodifusión: a) Comerciales privadas; y, b) De servicio público"**.

El artículo 7 de la misma Ley expresamente determina que: **"Son estaciones comerciales privadas las que tienen capital privado, se financian con publicidad pagada y persiguen fines de lucro"**.

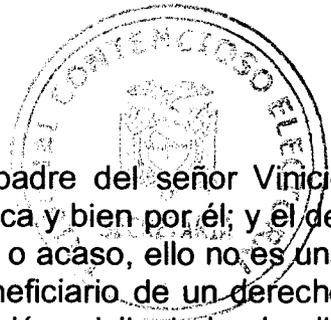
Contra sensu, el artículo 8 de dicha Ley reformado por el artículo 1 de la Ley No. 89-2002, publicada en el Registro Oficial No. 699, de 7 de noviembre de 2002, en su inciso primero dice: **"Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza"**.

El inciso segundo de ésta última norma dice que: **"Están incluidos en el inciso anterior, las estaciones privadas que se dediquen a fines sociales, educativos, culturales o religiosos, debidamente autorizados por el Estado"**.

El artículo 5 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su literal b) define a las estaciones comerciales privadas, y dentro de esa denominación se encuentran las estaciones de radiodifusión o televisión libre terrestre, las estaciones de radiodifusión o televisión codificada de audio, video y datos; las estaciones de radiodifusión o televisión por cable de audio, video y datos; las estaciones de radiodifusión o televisión por satélite de audio, video y datos; las estaciones de radiodifusión o televisión de circuito cerrado; y, otras estaciones de radiodifusión o televisión especiales.

Y, en la sentencia, no hace mención a la Ley de Radiodifusión y Televisión que regula esta actividad privada, por ello se requiere de ampliación.

TERCERO.- Solicito ampliación, por cuanto con la resolución se está estableciendo un precedente, de que en materia de derechos de participación política electoral no son aplicables las medidas de acción afirmativa para consagrar la igualdad ante la ley; más aún cuando de los expedientes consta pruebas fehacientes de que ciudadanos que gozan de los mismos contratos con el Estado han sido calificados como candidatos y esos son los casos del



señor Pedro Alvarado en la provincia de Los Ríos, padre del señor Vinicio Alvarado, Secretario General de la Administración Pública y bien por él; y el del señor Gabriel Pin Guerrero, en la provincia del Guayas; o acaso, ello no es una discriminación y una interpretación desfavorable al beneficiario de un derecho de participación. Más aún, se dice que existe una posición privilegiada, de ello no se puede hablar por cuanto, en materia de publicidad electoral, ello hoy está conferido exclusivamente a la financiación del Estado, por lo que el beneficiario de un contrato de esta naturaleza hoy por hoy, no puede utilizar este argumento que lo reconozco si sucedió en el pasado con algunos medios, pero este no es mi caso.

CUARTA.-.- La sentencia no menciona nada sobre la alegación de ilegitimidad de personería del impugnante y que la impugnación no pudo presentarlo el Secretario de una organización política ni señala ningún fundamento normativo que faculte a un Secretario de una organización política, llámese ésta partido o movimiento político para que lo represente, ya que en el caso de las Alianzas por disposición legal debe designarse un procurador o lo pueden ejercer los representantes legales de los partidos y/o movimientos que conforman la alianza electoral, y la sentencia no puede basarse en una certificación de un organismo electoral desconcentrado cuando existen disposiciones expresas en la legislación electoral y de partidos sobre la representación legal de las organizaciones políticas y sobre quienes, en su representación pueden legitimar una impugnación o recurso electoral; a saber, esas disposiciones son: artículos 64, 65, 66, 71 y 96 de la Ley de Elecciones, artículos 52, 121 y 123 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones, artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos, artículo 19 del Instructivo de Inscripción de Calificación de Candidaturas aprobado por el CNE según resolución No. PLE-CNE-9-30-12-2008, artículos 52 y 56 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución Política aprobadas por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2008; el instructivo para la inscripción de directivas nacionales y provinciales de los partidos políticos y el instructivo para el registro de las directivas o representantes legales de los movimientos políticos, que se encuentran vigentes y que no se oponen a las normas del Régimen de Transición ni a las normas de la Constitución Política y que son aplicables a este proceso electoral según lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición que es parte anexa de la Constitución Política aprobada en el Referéndum pasado último; ya que la sentencia está sentado un precedente abriendo una puerta de ilegitimidad para el ejercicio del derecho de impugnación electoral que tienen los sujetos políticos para interponer y ejercerlo, pero a través de quien lo representa. La sentencia ésta dando ésta calidad a los Secretarios que no la tienen, ello equivale jurídicamente a afirmar que el Secretario del CNE o del TCE, tienen facultades de representación; razón por la cual existe ilegitimidad de personería, y sólo esta excepción bien planteada por nuestra parte, hace que la impugnación carezca de eficacia jurídica y ello conlleva que la resolución de la Junta Electoral del Cañar, haya actuado indebidamente; en este sentido

- 58 -  
en cuenta y oche  
- 58 -  
en cuenta y oche  
- 57 -  
en cuenta y oche

solicito se me aclare la sentencia expedida por Ustedes, señores Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTA.- Tampoco analizado la sentencia, si la impugnación esta presentada dentro o fuera de los plazos, por lo que es necesario ampliar en este sentido, ya que existen normas expresas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre ello, a saber lo estatuido en el Libro Preliminar, artículos 33, 34 y 35 del Código Civil y en los artículos 304, 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil, a no ser que se este estableciendo otra doctrina jurídica sobre plazos y términos y la forma de contabilizarlos.

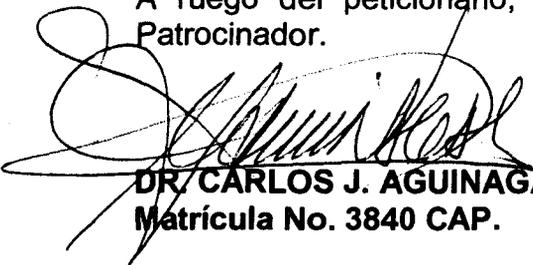
Con todo respecto, señores Magistrados y Magistrados, este fallo está respondiendo a una doctrina política y no jurídica.

La ampliación y aclaración de la sentencia está interpuesta dentro del plazo determinado en el artículo 30 del Reglamento de Trámites dictado por el TCE, debiendo señalar que no he sido notificado mediante correo electrónico ni en la casilla electoral y judicial y que he tenido conocimiento de la misma por la publicación de la sentencia en la web del TCE.

Adicionalmente, se dignará certificarme, dentro del plazo de ley, la fecha en la que la sentencia queda en firme, ya que la normativa sólo concede 24 horas, para el reemplazo del candidato impugnado y rechazado; y, ello puede ser tomado por los organismos electorales inferiores como fecha para los efectos del reemplazo de candidaturas, lo cual puede constituirse en otra impedimento antijurídico para la legitima participación electoral del movimiento y su derecho de cambio de candidatura; por lo que la notificación a los organismos desconcentrados electorales debió ser cuando ya se compruebe efectivamente que la sentencia ha entrado en vigor por el ministerio de la ley y no en la misma fecha de su expedición o en la de notificación. .

Se dignará atender conforme se solicita, por ser constitucional y legal.

A ruego del peticionario, debidamente facultado, firmo como su Abogado Patrocinador.

  
**DR. CARLOS J. AGUINAGA A.**  
**Matricula No. 3840 CAP.**

PRESENTADO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTE Y CINCO MINUTOS CON COPIA IGUAL.- CERTIFICO



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de febrero del 2009, las 15h10.- VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito de ampliación y aclaración presentado por Cornelio Prieto Guillen, el 20 de febrero del 2009, a las 18h25, de la sentencia dictada por este Tribunal el 19 de febrero del 2009, a las 12h24. El Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- 50 -  
arriba  
y ocho

PRIMERO.- El Art. 30 inciso segundo del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dice "Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere obscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos". En la especie, en cuanto se refiere al primer considerando de la petición de aclaración y ampliación, se la niega por cuanto el tema de análisis de este proceso es la concesión del espectro radio eléctrico, cuestión que fue tratada en la sentencia; SEGUNDO.- En cuanto se refiere al segundo considerando de la petición, se lo niega por las mismas consideraciones expuestas en el considerando anterior. TERCERO.- En lo que concierne a la petición del considerando tercero del escrito del peticionario, este Tribunal lo estableció claramente en el considerando SÉPTIMO literal c) de la sentencia recaída en esta causa. CUARTO.- En cuanto alega la ilegitimidad de personería del impugnante (Fredy Rolando Ruilova Lituma, Secretario Provincial del Movimiento Patria Activa i Soberana, Lista 35), y que la impugnación no puede presentar el Secretario de una Organización Política, al respecto este Tribunal manifiesta que si es sujeto político e inclusive en la sentencia emitida en la causa número 024-2009 ha expuesto "...consta una certificación emitida por el Dr. Wilson Romero Rodríguez, Secretario de la Junta Electoral del Cañar, en la cual dice: "el Movimiento País Lista 35, en la provincia del Cañar, se encuentra representado por: REPRESENTANTE PROVINCIA: PRF. RAUL EUGENI ABAD VELEZ.- SECRETARIO: LIC. ROLANDO RUILOVA", por tanto estuvo habilitado para impugnar la candidatura como lo ha hecho, en consecuencia, en esta parte, no procede la alegación de falta de legitimación activa...". QUINTO.- En lo que se refiere a que no ha sido notificado con la sentencia emitida en la presente causa, al respecto, de la razón sentada por el señor Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, que dice: "RAZÓN.- Siento como tal que a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve, a partir de las doce horas con veinte y dos minutos, procedí a notificar la sentencia, que antecede, al señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén, mediante boleta dejada en el casillero electoral N.- 18, correspondiente al Movimiento Pachakutk, ubicado en el Consejo Nacional Electoral", por lo que no procede la ampliación y aclaración solicitadas. Notifíquese en los casilleros que constan del proceso, sin perjuicio de la exhibición en la cartelera que para el efecto se lleva en el Tribunal Contencioso Electoral. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Dra. Tania Arias Manzano  
PRESIDENTA

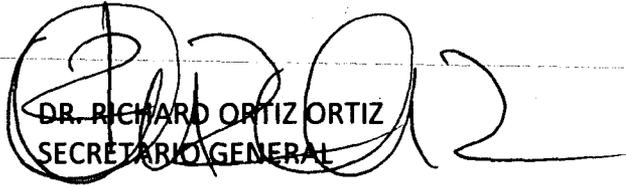
Dra. Ximena Endara Osejo  
VICEPRESIDENTA

Dra. Alexandra Cantos Molina  
JUEZA

Dr. Arturo Donoso Castellón  
JUEZ

Dr. Jorge Moreno Yanes  
JUEZ

Certifico, Quito 27 de febrero 2009

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy veinte y uno de febrero, a partir de las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el Primer Piso del Edificio donde funciona la Junta Provincial Electoral de Pichincha calle Iñaquito e Ignacio San María.- CERTIFICO.-

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.  
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento por tal que el día de hoy veinte y uno de febrero del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cincuenta y un minutos, se subió a la página web del Tribunal Contencioso Electoral ([www.tce.gov.ec](http://www.tce.gov.ec)), la sentencia que antecede.-  
Certifico.-

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.  
SECRETARIO GENERAL.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy veinte y uno de febrero del dos mil nueve, desde las veinte horas con cincuenta minutos, notifique la sentencia que antecede a los señores Cornelio Prieto; y Aurelio Morocho por boleta en el Casillero N°.18 ; del Consejo Nacional Electoral.- CERTIFICO.-

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL



3-59-  
cincuenta y  
ocho

Razón.- Siento por tal que las cincuenta y ocho fojas que anteceden son copias certificadas del expediente N° 22-2009; por el que se resolvió el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por la señora María Pazmiño García, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, cuyo expediente original fue remitido a la Junta Provincial Electoral de Cañar.- CERTIFICO.- Quito, 25 de febrero de 2009.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

- 60 -  
sesenta

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, 26 de febrero del 2009  
OF. N° 48-09-TJ-SG-TCE.

Señores.  
Junta Provincial Electoral de Cañar  
Presente.-

En su despacho.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 022-2009, de fecha 19 de febrero del 2009, las 14h24; por la que se resolvió el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Cornelio Prieto Guillén, y otro, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, remito el expediente completo, a fin de que proceda a ejecutar la referida sentencia.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General

